

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustín Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Loris De Nardi, “Reflexión sociojurídica sobre el incendio intencional sustentada en un análisis de algunas novelas por entrega publicadas en España durante el siglo XIX”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 19 (2022), pp. 33-60 (available at <http://www.glossae.eu>)

Reflexión sociojurídica sobre el incendio intencional sustentada en un análisis de algunas novelas por entrega publicadas en España durante el siglo XIX¹

Socio-legal reflection of arson supported by the analysis of various serial novels published in Spain during the 19th century

Loris De Nardi
Universidad de Navarra
Universidad Bernardo O'Higgins

ORCID iD: 0000-0003-3862-3193

Fecha de recepción: 20.11.2021

Fecha de aceptación: 25.1.2022

Resumen

El artículo quiere reflexionar sobre la conflictiva relación que desde la antigüedad la sociedad occidental tuvo con el fuego, y profundizar en la disciplina histórica del incendio doloso en el ámbito hispano. Esto permitirá reunir un conjunto de elementos sociales y jurídicos que permitan demostrar que dicha normativa no tenía solo la finalidad de castigar a los responsables de este delito, sino que estaba pensada para estigmatizarlos socialmente; y que la sociedad decimonónica encontró en la incipiente literatura popular y en su expresión más comercial, las novelas de entrega o folletines, una nueva herramienta útil para conseguir este objetivo primario, pues la estigmatización social de estos criminales operaba como elemento disuasorio.

Abstract

The article wants to reflect on the conflicting relationship that Western society has had to fire since ancient times and deepen into the historical discipline of arson in the Hispanic context. This will allow to collect a set of social and legal elements that will be able to demonstrating how that legislation was not only intended to punish the arsonists, but was designed to stigmatize them socially; and the nineteenth-century society found in the incipient popular literature, and in its most commercial expression, the *novelas de entrega* or *folletines*, a new useful tool to achieve this primary objective, because the social stigmatization of these criminals worked as a deterrent.

Palabras clave

Gestión del riesgo de incendio, incendiarios, código penal, novelas de entrega, estigma social

Keywords

Fire risk managment, arsonists, Penal code, *Novelas de entrega*, social stigma

Sumario: 1. Introducción. 2. El ser humano y el fuego: una relación conflictiva. 3. La sociedad hispánica, los incendios y los incendiarios. 4. La literatura popular decimonónica y los incendiarios. 5. Conclusiones. Apéndice bibliográfico

¹ La investigación ha sido desarrollada en el marco del proyecto LOWRISK, financiado por el programa de investigación e innovación Horizonte 2020, de la Unión Europea, en el marco del acuerdo de subvención Marie Skłodowska-Curie N° 101026373.

1. Introducción

Nuestra sociedad aborrece a los incendiarios. Es un sentimiento antiguo que tiene sus raíces en épocas lejanas, cuando nuestros antecesores veían en el incendio fuera de control una amenaza para su misma sobrevivencia, y en el criminal que lo había iniciado, un ser despiadado y sin moral, que como tal debía perseguirse y castigarse. Por eso, muy pronto, “incendiario” se convirtió en un título despreciativo utilizados para ensuciar la reputación o la memoria de los enemigos. Un ejemplo permitirá demostrarlo: Tiberio Claudio Nerón, último de la dinastía Julio-Claudia, ya durante la antigüedad “fue juzgado como uno de los más odiosos césares romanos, prototipo de tirano, criminal y vicioso”; y sus partidarios y opositores, entre ellos los cristianos, para desacreditarlo política y socialmente, lo acusaron de ser incendiario². Hoy en día esta versión de la historia ha sido desmentida. Sin embargo, la imagen de Nerón que toca la lira mirando Roma que arde es aún intacta en la mayoría de nuestros contemporáneos, e, inútil negarlo, provoca una aversión casi espontánea hacia este gobernante del siglo I d.C. La razón es muy simple: todavía nuestra sociedad no logró quitarse de encima el miedo atávico hacia el fuego, y hacia los que deciden recurrir a él para llevar a cabo actos criminales: los incendiarios; o, aún peor, hacia aquellos que se sienten atraídos por la destrucción causada por un incendio: los pirómanos. Se explica así que, aún hoy, el incendiario es uno de los criminales más odiado y temido, pues se le considera desprovisto de cualquier ética moral y, como tal, nuestra sociedad lo desprecia y lo marginaliza; y claro, como se hallará modo de decirlo más adelante, dicho sentimiento de rechazo tiene mucho que ver con la importancia que nuestra sociedad, heredera de la burguesa, atribuye a la propiedad, es decir, el blanco principal del incendiario.

No debe extrañar, por lo tanto, que entre los héroes y heroínas que protagonizan las películas, series, novelas e historietas de hoy y de ayer, no se encuentra a ningún incendiario. Hay asesinos, ladrones, estafadores, vampiros, licántropos, brujos, pero no incendiarios. Estos criminales, cuando aparecen, solo desempeñan papeles negativos. Tómese como ejemplo el reciente libro de la escritora irlandesa Jan Carson, *Los incendiarios*, ganador del Premio de la Unión Europea en 2019. En esta novela los incendiarios tienen un papel protagónico, sin duda negativo, pues son ellos que con su actuar criminal hacen que Belfast vuelva a vivir momentos análogos a los que había debido enfrentar durante el conflicto de Irlanda del Norte; es gracias a los incendios emprendidos por estos individuos que la novela se desarrolla en un escenario oscuro, triste, sangriento, ansiolítico.

Dada esta premisa, el artículo quiere reflexionar sobre la conflictiva relación que desde la antigüedad la sociedad occidental tuvo con el fuego, y profundizar en la disciplina histórica del incendio doloso en el ámbito hispano, para reunir un conjunto de elementos sociales y jurídicos que permitan demostrar que dicha normativa no tenía solo la finalidad de castigar a los responsables, sino que estaba pensada para estigmatizarlos socialmente. En otras palabras, impulsar un proceso sociocultural dinámico y útil para la sociedad para marcar a un individuo, en nuestro caso el incendiario, con el fin de sancionar su condición anómala de individuo fallido o estropeado, y así excluirlo de la vida social. El estigma se traduce, por lo tanto, en una discriminación estructural, es decir, una discriminación que, a través de la aplicación de un articulado normativo y la puesta en marcha de un conjunto de prácticas institucionales, resulte funcional para perjudicar a

² Fernández Uriel, P., “Nerón y neronismo. Ideología y mito”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie II Historia Antigua, t. IV (1991), pp. 199-222, p. 200.

los individuos o grupos estigmatizados, marginalizarlos y evitar así que puedan constituir un modelo para los restantes miembros de la sociedad³.

A la luz del concepto de estigma que se acaba de presentar, en las próximas páginas se intentará explicar que desde la época medieval la legislación hispana contra los incendiarios intentó estigmatizar a estos criminales; y que la sociedad decimonónica no solo hizo propio este temor, sino que se aprovechó de la incipiente literatura popular para hacer aún más efectivas sus propias estrategias de estigmatización. De hecho, el examen de algunas novelas de entrega publicadas en España durante el siglo XIX permitirá poner bajo la lupa el estigma social reservado por la sociedad burguesa a los incendiarios, para plantear que, si bien indirectamente estos textos desempeñaron una importante función social: desalentar los ciudadanos a mancharse de un delito ignoble, que no solo los habría expuesto al concreto riesgo de morir en el patíbulo, sino que los habría transformado en el criminal por antonomasia, temido y despreciado por todos; lo que, antes de morir, los habría llevados a ser marginalizados, tanto en la patria como en el extranjero, cazados sin descanso, y ser repudiados incluso por Dios.

2. El ser humano y el fuego: una relación conflictiva

Una vez descubierto, el fuego se convirtió en una obsesión para los seres humanos, y su manipulación terminó por volverse en el nicho biótico de nuestra especie, y una carga evolutiva⁴. La civilización no hubiera sido posible sin el fuego. Por esta razón, el fuego encendido, y controlado, “se convirtió en el emblema más elemental de la civilización, y fuego y civilización terminaron por asumir cada uno los atributos del otro”⁵. Al respecto es muy significativo lo que escribe Vitruvio:

“Los hombres primitivamente nacían, como las fieras, en las selvas, en los bosques y en las cuevas, y pasaban su vida alimentándose con los frutos naturales de la tierra. Y ocurrió que en un determinado lugar unos árboles que estaban muy juntos unos contra otros, agitados por un viento tempestuosos, se prendieron al rozar unas ramas contra otras. Y entonces los que estaban en las proximidades, aterrados por la violencia de las llamas, se pusieron en fuga. Pero poco después, mitigando el fuego y recobrada la tranquilidad, se fueron aproximando y, dándose cuenta de que aquel calor temblado era una gran comodidad, añadieron leña, mantuvieron el fuego y, llamando a otros hombres, les dieron a entender por señas los provechos que podrían obtenerse de aquel fuego”⁶.

En Occidente, sin embargo, la relación con este elemento fue siempre conflictual. De hecho, si por un lado, a medida que su población aumentaba y su agricultura se intensificaba, Europa no podía concebir su existencia sin el fuego al servicio de sus hogares, de sus ciudades y de sus industrias; al mismo tiempo, se le temía y se le tenía desconfianza, pues su naturaleza rebelde y salvaje lo volvía difícil de controlar; su capacidad de convertirse repentinamente en un monstruo devorador y feroz, capaz de destruir ciudades enteras, como los recursos naturales imprescindibles para su

³ Al respecto, véase Hsin Yang, L., *et. al.*, “Culture and stigma: Adding moral experience to stigma theory”, *Social Science & Medicine* 64 (2007), pp. 1524-1535.

⁴ Pyne, S. J., *Vestal Fire: An Environmental History, Told through Fire, of Europe and Europe's Encounter with the World*, Washington, 2012, p. 3.

⁵ *Ibid.*, p. 4.

⁶ Vitruvio, M., *Los diez libros de Arquitectura*, Barcelona, 1970 p. 35.

subsistencia (bosques, mieses, pastos), atemorizaba a las comunidades; su alta adaptabilidad a fines bélicos y criminales lo identificaba como un aliado de los malhechores.

El derecho romano demuestra claramente lo que se está diciendo, pues como subrayan José Antonio Martínez Vela y Josefa Rueda Guizán, “a diferencia de lo que sucede con relación a otros ordenamientos jurídicos antiguos, ya es posible encontrar huellas del incendio como tipo delictivo autónomo en su más antigua fuente”, la ley de las XII Tablas⁷:

“El que incendiare una construcción o un depósito de grano situado junto a una casa, se manda que, atado y azotado, sea quemado vivo si lo hubiera hecho a sabiendas y deliberadamente; en cambio, si por casualidad, esto es, por negligencia, se manda o que resarza el perjuicio o, si no fuera solvente, que sea castigado con más lenidad (Tab. 8.10 = D. 47,9,9)”.

Podemos notar cómo ya en esta expresión primigenia del derecho romano, se puede rastrear la clara voluntad del legislador de perseguir “fundamentalmente aquellos incendios en los cuales se haya puesto en peligro gravemente la vida de las personas –al incendiarse un edificio-, o bien supongan una importante pérdida patrimonial para la economía familiar –el incendio del depósito de grano”⁸. Además, es posible distinguir nítidamente una diferente “penalidad a imponer según que el comportamiento subjetivo del autor haya sido doloso o meramente culposo”, pues es castigado con la pena capital por vivicombustión el primero, mientras que el segundo se le sanciona únicamente con la obligación de indemnizar a la contraparte de los perjuicios y daños sufridos⁹.

Estos rasgos se mantuvieron también en el derecho romano posterior, el cual claramente con el paso del tiempo, y debido al desarrollo de la sociedad romana y a su consecuente urbanización, debió volver varias veces a ocuparse de los incendios. Por otro lado, considérase que los incendios urbanos en la antigua Roma siempre estuvieron a la orden del día, tanto así que las fuentes mencionan no menos de 83 incendios importantes ocurridos solo en la ciudad de Roma. Estos acontecimientos solían registrarse especialmente en los barrios populares, en su mayoría conformados por edificios construidos con madera y barro, apilados uno contra el otro en calles estrechas¹⁰. Se entiende, por lo tanto, que la reducción del riesgo de incendios “se convirtió en una cuestión de orden público, ya que, si no [eran] debidamente controladas, las llamas podían obligar a la población a migrar o llegar a destruir la entera ciudad [ciudad entera]”¹¹. Mucho se ha escrito sobre este tema, y para reasumirlo en pocas líneas, podemos decir que las autoridades romanas para intentar reducir el riesgo de incendio, impulsaron

⁷ Martínez Vela, J. A., y Rueda Guizán, J., “El delito de incendio: su evolución desde el derecho romano hasta nuestro vigente código penal”, *Revista Jurídica Castilla-La Mancha* 48 (2010), pp. 21-72, p. 21.

⁸ *Ibid.*, p. 22.

⁹ *Ivi.*

¹⁰ Ruíz de Arbulo, J., “Roma en llamas. El incendio del 64 y los cristianos”, *Arqueología e Historia* 27 (2019), pp. 38-44.

¹¹ De Nardí, L., “Planes de intervención institucional para la reducción del riesgo de incendio en el ámbito hispánico durante la época bajomedieval y moderna: una propuesta metodológica para el estudio de un problema de orden público”, *Contrainsurgencia y orden público: aproximaciones hispánicas y globales* (M. Fernández Rodríguez, L. Martínez Peña, y E. Prado Rubio, eds.), Valladolid, 2020.

reformas urbanísticas para reducir la vulnerabilidad de las ciudades al fuego¹²; dictaron normas para censurar o disciplinar todos aquellos comportamientos que hubieran podido causarlo¹³; impulsaron políticas públicas finalizadas a su extinción y contención¹⁴; sancionaron económicamente, y los obligaron a indemnizar por los daños provocados, a los responsables de los incendios imprudentes o negligentes¹⁵; castigaron duramente los incendiarios¹⁶.

¹² Para limitar la propagación de incendios, el legislador de las XII Tablas ya prescribió dejar un espacio libre alrededor de cada edificio; en el siglo I d.C., Nerón ordenó la construcción de las casas alineadas y separadas entre sí y mandó que se prefiera la piedra a la madera y que se recurriera a materiales de construcción ignífugos; en el siglo IV, el gobierno imperial estableció una distancia mínima de cien pies entre los depósitos públicos y otras estructuras (Zamora Manzano, J. L., “Situaciones de emergencia e intervención de la Administración romana, extinción y control de incendios”, *Revista General de Derecho Romano* 26 (2016), pp. 1-30, pp. 21-23; Gómez Rojo, M. E., “Historia jurídica del incendio en la Edad Antigua y en el ordenamiento medieval castellano: implicaciones urbanísticas y medioambientales”, *Revista de estudios histórico-jurídicos* 33 (2011) pp. 321-373, pp. 339-340). Para facilitar la extinción de las llamas, varios legisladores romanos trataron de limitar la altura máxima de los edificios: Augusto la fijó a 70 pies, Trajano la redujo a 60 y más específica y detallada resultó la ley promulgada sucesivamente por Justiniano (Gómez Rojo, M. E., “Líneas históricas del derecho urbanístico con especial referencia al de España hasta 1936”, *Revista de Estudios Histórico-jurídicos, Sección Historia del Derecho Europeo* 25 (2003), pp. 93-146). Para la prevención de los incendios se potenció el abastecimiento hídrico de la ciudad, promoviendo la construcción de fuentes y acueductos (Zamora Manzano, “Situaciones de emergencia e intervención de la Administración romana, extinción y control de incendios”, p. 4).

¹³ Desde la antigüedad, las autoridades ciudadanas promulgaron ordenanzas para prohibir o regular comportamientos que el sentido común, como la experiencia, habían demostrado ser posibles causas de incendio. Por ejemplo, en Roma estaba prohibido acumular escombros en las calles, ya que habrían podido ser incendiados, y para hacer frente a cualquier emergencia, los habitantes estaban obligados a mantener un recipiente lleno de agua en cada hogar (Zamora Manzano, “Situaciones de emergencia e intervención de la Administración romana, extinción y control de incendios”, pp. 8 -9). Si bien para la época romana no quedan muchos rastros de esta legislación, no hay ninguna duda que su promulgación y actuación jugó un papel decisivo en la gestión urbana del riesgo de incendio.

¹⁴ Avial Chicharro L., *Breve historia de la vida cotidiana del Imperio romano*, Madrid, 2018; Zamora Manzano, “Situaciones de emergencia e intervención de la Administración romana, extinción y control de incendios”, p. 9; Valera Gil, C., *El estatuto jurídico del empleado público en derecho romano*, Madrid, 2007, p. 234; Capponi, S., y Mengozzi, B., *I vigiles dei Caesari. L'organizzazione antincendio nell'antico Roma*, Roma, 1993; Robinson, O., “Fire prevention at Rome”, *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* 24 (1977), pp. 377-388; Baillie Reynolds, P. K., *The vigiles of Imperial Rome*, London, 1926; De Magistris, E., *La militia vigilum della Roma imperiale*, Roma, 1898, p. 86.

¹⁵ Las autoridades romanas estaban conscientes que el disciplinamiento de la población con respecto al uso del fuego no habría podido surtir efectos sin la responsabilización patrimonial de la misma. Por esto, se fueron promulgando varias normas que establecieron la obligatoriedad de indemnizar los daños causados por los incendios provocados por la puesta en acto de comportamientos negligentes o imprudentes, es decir, en conflicto con las ordenanzas ciudadanas y el sentido común. Por otro lado, merece considerarse que la conciencia de que el origen de los incendios fuera antrópico determinaba que su ocurrencia difícilmente podría traducirse en una excusa contractual y dar lugar a una exención de responsabilidad. En otras palabras, el fuego hasta la época romana se configuró como un evento fortuito menor y, por lo tanto, fue disciplinado en consecuencia (De Medio, A., “Caso fortuito e forza maggiore in diritto romano” (*Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano*, n. 20, fasc. 4-6 (1908), pp. 157-209).

¹⁶ Como lo demuestra una abundante bibliografía, en la antigüedad se consideraba al incendio doloso un delito muy atroz e imperdonable, tanto que varias culturas, incluidas la babilónica y la judía, lo castigaban recurriendo a la hoguera (Gómez Rojo, “Historia jurídica del incendio en la Edad Antigua y en el ordenamiento medieval castellano...”, p. 328). El derecho romano no fue la excepción. De hecho, si las XII Tablas castigaron el incendio intencional con la flagelación seguida por la muerte entre las llamas (Zamora Manzano, “Situaciones de emergencia e intervención de la Administración romana, extinción y control de incendios”, p. 11; Gómez Rojo, “Historia jurídica del incendio en la Edad Antigua y en el ordenamiento medieval castellano...”, p. 328; Marlasca Martínez, O., “Observaciones sobre las sanciones en los casos de incendio. Fuentes romanas y visigodas”, *El derecho penal: de Roma al derecho actual* (F. Camacho De Los Ríos, y M. A. Calzada González, eds.), Madrid, 2005, p. 374), durante el principado y el imperio, al momento de regular el delito de incendio se miró a la salvaguardia tanto de la seguridad de las

3. La sociedad hispánica, los incendios y los incendiarios

La misma preocupación caracterizó también a la sociedad hispánica. De hecho, por ser el fuego un buen servidor y un terrible dueño, como relata un refrán popular, una de las prioridades de las autoridades tanto medievales como modernas fue tenerlo bajo control para evitar que pudiera rebelarse contra sus dueños y convertirse en el amo iracundo y destructor que todos temían. Para tener una idea de lo que se está diciendo, considérese que las *Siete Partidas* comparan al incendio con la riña que empieza en la urbe donde reside la corte, que, por amenazar la vida misma del soberano, y con ella la prosperidad del reino, debía ser reprimida sin vacilaciones¹⁷.

Se explica así que las autoridades hispanas siempre dedicaran particulares esfuerzos para impulsar políticas públicas orientadas hacia la reducción del riesgo de incendio; y como han empezado a demostrar distintas investigaciones¹⁸, dichas políticas

personas, tanto de la integridad de la propiedad, así como a la protección de la entera comunidad. El incendio que no había puesto en peligro vidas humanas empezó a castigarse con penas más o menos leves dependiendo de si había afectado una propiedad urbana o una propiedad rústica (Marlasca Martínez, “Observaciones sobre las sanciones en los casos de incendio...”, p. 374), mientras que, como señala María Encarnación Gómez Rojo, la pena de muerte se aplicaba si el incendio ocurría en la ciudad o si se provocaba con el fin de realizar un robo; en cambio la misma acción llevada a cabo en el área rural se castigaba con una pena más leve, siempre y cuando, sin embargo, el incendio de una casa no se había iniciado por enemistad u hostilidad, porque en este caso el culpable aristocrático merecería el exilio en una isla, mientras que el plebeyo se condenaría al trabajo forzado (Gómez Rojo, “Historia jurídica del incendio en la Edad Antigua y en el ordenamiento medieval castellano...”, p. 328).

¹⁷ *Siete Partidas*, 2, 16, 2.

¹⁸ Al respecto véase Arango López, D., “La ciudad en llamas. Incendios y régimen de fuego en Valparaíso. 1843-1906”, *Memorias: Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe colombiano* 17/45 (2021); Arango López, D., “Valparaíso ignífuga: el urbanismo para la prevención de incendios (1840-1906)”, *Actas de “XI Seminario Internacional de Investigación en Urbanismo, Barcelona-Santiago de Chile”*, Barcelona, 2019; Ortego Gil, P., “Incendios e incendiarios. Notas histórico-jurídicas durante la Edad Moderna”, *Initium. Revista catalana d’Historia del Dret* 23 (2018), pp. 345-500; Vázquez Mantecón, M., *Cohetes de regocijo. Una interpretación de la fiesta mexicana*, México, 2017; Ramos Vázquez, I., “Ordenar la ciudad: derecho y urbanismo en la Edad Moderna castellana”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 87 (2017), pp. 300-331; Ferragud, C., y García Marsilla, J., “The Great Fire of Medieval Valencia (1447)”, *Urban History* 43/4 (2016), pp. 500-516; Fernández del Hoyo, M. A., “Siglos XVII y XVIII. La ciudad contra el fuego”, *Matafuegos 1515-2015: 500 años de bomberos de Valladolid* (E. Pedruelo Martín, ed.), Valladolid, 2015; Villanueva Zubizarreta, O., “Los moros obligados al fuego o el primer cuerpo de bomberos de la ciudad de Valladolid”, *Matafuegos 1515-2015: 500 años de bomberos de Valladolid* (E. Pedruelo Martín, ed.), Valladolid, 2015; Bankoff, G., Lübken, U., y Sand, J., eds., *Flammable Cities: Urban Conflagration and the Making of the Modern World*, Madison, 2012; Gómez Rojo, “Historia jurídica del incendio en la Edad Antigua y en el ordenamiento medieval castellano...”; Morollón Hernández, P., “Las ordenanzas municipales antiguas de 1400 de la ciudad de Toledo”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval* 18 (2005), pp. 265-439; Gómez Rojo, “Líneas históricas del derecho urbanístico con especial referencia al de España hasta 1936”; Izquierdo Benito, R., “Materiales constructivos en las viviendas toledanas. La vivienda en Toledo a fines de la Edad Media”, *La ciudad medieval: de la casa al tejido urbano* (J. Passini, ed.), Castilla-La Mancha, 2001; Meliό Uribe, V., “La Junta de Murs i Valls. Historia de las obras publicas en la Valencia del Antiguo Regimen, siglos XIV–XVIII”, *Estudis: Revista de historia moderna* 16 (1991), pp. 233-247; Ruíz de la Riva, E., *Casa y aldea en Cantabria: un estudio sobre la arquitectura del territorio en los Valles del Saja-Nansa*, Santander, 1991; Ezquiaga Domínguez, J. M., “Normativa y forma de la ciudad: la regulación de los tipos edificatorios en las ordenanzas de Madrid, Tomo I”, Tesis de doctorado, Universidad Politécnica de Madrid, 1990; Val Valdivieso, M. I., “La vulnerabilidad de los núcleos urbanos bajomedievales. Los incendios de Medina del Campo y sus consecuencias”, *Homenaje al Prof. Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987; Pérez Bustamante, R., *La villa de Santillana. Estudios y documentos*, Santillana del Mar, 1984; Laviana Cuetos, M. L., “Las ordenanzas municipales de Guayaquil, 1590”, *Anuario de estudios americanos* 40 (1983), pp. 93-129; García Felguera,

estaban pensadas y planificadas para disminuir la vulnerabilidad de las ciudades al fuego; responsabilizar la población con respecto a su utilización; castigar duramente y perjudicar socialmente a los incendiarios. A continuación, vamos a examinar detenidamente estos tres planos de intervención:

Primero. Disminuir la vulnerabilidad de las ciudades al fuego se solía conseguir a través de reformas urbanísticas que tenían como norte rectificar el reticulado urbano y reducir la disparidad en la altura de los edificios; emplear materiales edilicios menos inflamables; recalificar la infraestructura urbana, para facilitar a la población el acceso al agua; actualizar la organización espacial del tejido productivo, con el fin de trasladar fuera de las muras o en barrios más periféricos, actividades comerciales o industriales consideradas peligrosas porque empleaban hornos o fraguas en sus procesos productivos, o utilizaban, manipulaban o almacenaban grandes cantidades de materiales explosivos o inflamable¹⁹.

Segundo. La responsabilización de la población con respecto a la utilización del fuego veía su principal medio de actuación en la disciplina o censura de todos aquellos comportamientos que de alguna manera se pensaran, o la experiencia lo hubiese comprobado, podrían acentuar la ya alta vulnerabilidad urbana ante las llamas o directamente provocar incendios. Para lograrlo, las autoridades ciudadanas eran solitas a promulgar ordenanzas para sancionar económicamente a aquellos vecinos que, debido a su manera de actuar negligente o imprudente, habían provocado un incendio. Además, claramente, el responsable estaba obligado a resarcir todos los daños causados. Es decir, como lo ha observado también Pedro Ortego Gil, el manejo imprudente o negligente del fuego conllevaba repercusiones jurídicas en el plano civil²⁰. De hecho, estas acciones, por tener carácter culposos o imprudentes, se consideraban “cuasidelitos”, es decir actos que si bien no podían disculparse tampoco podían compararse a los cometidos con malicia o dolo y, por tanto, considerados delictuosos. En su celebre *Diccionario*, José Febrero se refiere a ellos en estos términos: “cualquier exceso que sin ser propiamente delito se aproxima a él. Estos cuasidelitos son propiamente culpas, y tales deben llamarse con propiedad”²¹. Las ordenanzas ciudadanas, como también el reticulado normativo relativo, contenido en las *Siete Partidas*, no solo tenían la finalidad de castigar a los imprudentes o negligentes, sino que estaban pensadas para amonestar a la población, para que tuviera cuidado al momento de manejar el fuego. De hecho, como recuerda Joaquín Escriche en su *Diccionario Razonado*, las leyes 3, 10 y 11 del título 16 de la Séptima Partida mandaban que “cuando el incendio era causado por culpa, esto es, por falta, negligencia, descuido o imprudencia, incurría el culpable en la obligación de reparar el daño, y en alguna pena arbitraria según las circunstancias y la mayor o menor gravedad de la culpa”; la ley 3 del título 15, de la misma Partida, establecía que “el inquilino tenía que responder del incendio de la casa”, al dueño como a los vecinos, si el fuego llegase a dañar sus propiedades, a no ser, claramente, “que probara que este accidente provino de caso

M., “El incendio de la Plaza Mayor de Madrid en 1790 y los sistemas de construcción en la ciudad”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* 19 (1982), pp. 485-499; Borrego Plá, M. C., *Cartagena de Indias en el Siglo XVI*, Sevilla, 1983.

¹⁹ Para una panorámica de la cuestión véase De Nardi, L., y Cordero Fernández, M., “Gestión del riesgo de incendio en Hispanoamérica y Filipinas: reformas urbanas, medidas normativas y circulación de saberes (siglos XV-XIX)”, *Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe Colombiano*, 17/45 (2021), pp. 11-39.

²⁰ Ortego Gil, “Incendios e incendiarios...”, p. 346.

²¹ Febrero, J., *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, abogados y escribanos*, Vol. 7, Valencia, 1830, p. 96.

fortuito o fuerza mayor, o de vicio de construcción, o de haberse comunicado el fuego de una casa vecina”²²; y claramente las numerosas ordenanzas ciudadanas promulgadas para censurar o disciplinar comportamientos considerados constructores o incentivos del riesgo de incendio, se conformaban a este dictado.

Tercero. El castigo a los incendiarios resultaba funcional también al poner en acto una campaña pública para disuadir a la población a recurrir al fuego como herramienta criminal. De hecho, el sujeto que había deliberadamente emprendido el fuego no sufría solo repercusiones jurídicas, en el ámbito penal²³, sino que resultaba afectado también socialmente, pues la etiqueta de incendiario hacía que se le atribuyeran determinados defectos caracteriales, y fallas morales, que terminaban con devaluarle frente al resto de la sociedad. Es decir, los incendiarios eran objeto de un estigma social, que llevaba a los demás individuos a considerarlos personas amorales y, por lo tanto, una amenaza *a priori*. De hecho, durante la época medieval el incendio doloso figuraba entre los delitos públicos, “por perjudicar inmediatamente al cuerpo social y producir un peligro común, ya que, si bien solía cometerse contra particulares, en realidad tenía el potencial para amenazar la seguridad de todos”²⁴; durante la época moderna la situación se mantuvo prácticamente inalterada y los códigos decimonónicos no hicieron otra cosa que reafirmar el entremado jurídico que, además de castigar el incendiario, lo estigmatizaba socialmente. Por otro lado, como se demostrará más abajo, la sociedad decimonónica, no solamente heredaría y haría propio el temor hacía los incendios, sino que esto la llevaría a reproducir las mismas dinámicas discriminatorias hacía los incendiarios. Por el momento, por ejemplo, considérese solamente que, incluso en 1870, Francisco García Calderón, en su *Diccionario de la legislación peruana*, después de recordar que “el incendio causado voluntariamente en propiedad ajena se ha mirado en todos tiempos como un delito tan grave, que aún la iglesia ha tomado parte en su castigo, fulminando contra este delito la pena de excomunión”, comentaba que “el código penal cuenta el incendio entre los delitos contra la propiedad; y a juzgar por las penas con que lo castiga, es un delito grave”, para concluir: “a la verdad no puede ser otro modo”, pues “el hombre que prende fuego a una propiedad para reducir a la miseria o causar la muerte al dueño, y se complace en hacer tan graves males, sin correr peligro ninguno, manifiesta mucha perversidad de alma; y debe ser castigado según su dañada intención”²⁵.

Llegados a este punto, es por lo tanto necesario preguntarse, ¿a qué se referían los textos medievales y modernos, y los códigos que les sucedieron, al momento de tratar del incendio voluntario o intencional? En línea de máxima, según el derecho hispánico, con esta tipología de incendio debía entenderse la acción llevada a cabo con malicia, de poner fuego a posesiones muebles o inmuebles, es decir, “edificios, embarcaciones, molinos, hornos, y las cosas muebles que ellos encierran”; recursos naturales, productos agrícolas y respectivos depósitos, como “granos y otras cosechas, los bosques, selvas, almacenes de granos, paja, heno y otras materias combustibles”; medios de transporte, cuales buques, navíos, carruajes; como también “objetos de un uso general, o confiados a la fe pública”²⁶. Además, es importante mencionar que para cometer este crimen no se

²² De Nardi, “Planes de intervención institucional para la reducción del riesgo de incendio en el ámbito hispánico durante la época bajomedieval y moderna...”, pp. 104-105.

²³ Ortego Gil, “Incendios e incendiarios...”, p. 356.

²⁴ Esriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1875, Tomo II, “Delito”.

²⁵ García Calderón, F., *Diccionario de la legislación peruana*, Lima, 1870, “Incendio”.

²⁶ Galilea, A., *Examen filosófico-legal de los delitos*, Tomo II, Madrid, 1846, p. 420.

consideraba preciso que “la cosa, cuya destrucción se había intentado por el autor del delito hubiese sido enteramente aniquilada, sino que bastaba que la voluntad del incendio hubiera sido manifestada por actos exteriores que principien la ejecución; y lo que en general se consideraba como una tentativa, tomaba en el caso del incendio no consumado el carácter de diferentes grados de crímenes particulares”²⁷. De manera que el incendio se consideraba “como enteramente ejecutado, desde el momento en que el edificio u objeto al que fue puesto fuego voluntariamente había comenzado a quemarse”²⁸.

Las generalidades de este delito, que resulta particularmente amplio, como el hecho que su formulación permitía castigar tanto el incendio voluntario efectivamente llevado a cabo, como aquel que había sido solo intentado, demuestran la importancia y la gravedad que la sociedad hispánica, medieval y moderna atribuía a esta específica acción dolosa. De hecho, merece recordarse que hubo quien llegó a equiparlo a los atentados “contra la libertad o independencia de la nación, contra el soberano, contra la religión, contra la seguridad exterior o interior del estado, contra la tranquilidad y orden público, contra la salud pública, contra la fe pública, o contra las buenas costumbres”²⁹; y la razón es muy simple: dichas sociedades estaban conscientes de la vulnerabilidad de sus ciudades a las llamas, y como no tenían dudas que un incendio fuera de control habría podido acabar, con toda probabilidad, con el entero conglomerado urbano, del mismo modo estaban enterados que un incendio doloso, es decir, puesto con el fin precipuo de destruir, dañar, engañar o esconder otras acciones criminales, habría podido ocasionar aún más daños. Es muy significativo también que esta tipología de incendio se soliera comparar con el envenenamiento, pues como pasaba con el veneno, al momento de dar comienzo a un incendio nadie habría podido saber con exactitud quién habría resultado afectado; y, del mismo modo del envenenamiento, dicho fuego, por haber sido encendido con el fin intencional de hacer daño, habría resultado mucho más difícil de ser detectado. De este modo, aumentaban exponencialmente las posibilidades que un incendio doloso se saliera de control³⁰, y, consecuentemente, el incendiario no solo se consideraba culpable de cometer un acto criminal, sino que se castigaba por su total falta de rémoras sociales, pues, a la par del envenenador, había decidido perpetrar su crimen bien sabiendo que sus acciones habrían podido perjudicar a personas inocentes o incluso a la colectividad entera. Al respecto, es muy ilustrador lo que escribe José Febrero al momento de comentar este delito: “es este uno de los más graves, ya por la perversidad y rencoroso ánimo que descubre el perpetrador con un hecho tan atroz, ya por los incalculables perjuicios que pueden seguirse al público, pues incendiada una casa puede quemarse gran parte de una población o toda ella, y lo mismo puede decirse de las mieses y montes”³¹; y por eso en su disciplina se observa una peculiaridad que no se encuentra con relación a otros crímenes: “la ley no considera generalmente el valor del daño producido por el incendio, sino la malignidad y el deseo de dañar que acompañan por lo ordinario el hecho mismo de incendiar, el daño público que ocasiona, la alarma que produce, y los perjuicios que pueden resultar a las personas y a las cosas”³². Reasumiendo, y tomando prestadas las palabras de Pedro Ortego Gil, el incendio intencional se consideraba “un delito atrozísimo por lo imprevisible que eran las consecuencias del fuego intencionado, en especial de casas en núcleos habitados”, y “por su singular gravedad, el conocimiento de

²⁷ *Ibid.*, p. 421.

²⁸ *Ibid.*, p. 422.

²⁹ *Ivi.*

³⁰ *Ibid.*, 420-421.

³¹ Febrero, *Febrero Novísimo...*, Vol. 7, “Incendio”.

³² Galilea, *Examen filosófico-legal de los delitos*, p. 422.

los incendios voluntarios correspondió a la justicia real y, por dicha razón, se establecieron penas severas por la legislación desde el Derecho romano”³³.

No debe extrañar, por lo tanto, que la legislación medieval y moderna parangone al fuego con un arma, y resulte particularmente severa con los que de manera intencional recurren a él, elijan aprovecharse de su voracidad destructiva para cometer actos criminales, u ocultarlos. Así, por ejemplo, en el *Fuero Real*, si alguien “en la confusión de un incendio hurtara o robara algunas cosas de las que había en la casa incendiada, y en el propio caso de incendio prohibiera a los concurrentes el que lo apaguen, o que librarán las cosas del dueño”, no solo habría estado obligado a la indemnización de los daños ocasionados, sino que habría sido castigado con la muerte (por quema) si responsables de la destrucción de una casa ajena situada en la ciudad, y a la pena de cien azotes si culpables de haber dado fuego a un edificio ubicado en área rural, a montes o árboles ajenos. Por su parte, las *Siete Partidas* impusieron que el propietario que hubiera sorprendido en contumacia al incendiario, habría podido matarlo y los que durante un atraco u otra acción violenta hubieran dado “fuego a edificio o mieses de otro”, si eran hidalgos u hombres honrados “habían de ser desterrado para siempre”, y si de baja condición “quemados vivos, además de sufrir las penas impuestas a los forzadores, y de satisfacer al dueño todos los daños que se le hubieren ocasionado”; y además de esto, dictaban que los que a sabiendas estorbaban la extinción de un incendio o no avisaban tempestivamente a los demás del peligro, se habrían visto confiscados todos los bienes y habrían sido enviados a alguna isla. Siempre y cuando nadie hubiera fallecido a causa del incendio, porque en tal caso le habría tocado la pena capital. A su vez, La *Novísima Recopilación* estableció que el individuo reo de haber quemado casas o mieses habría debido ser justiciado, ya no en la hoguera sino en la horca; y no porque la primera de estas dos soluciones durante el siglo de las luces se consideraba una pena demasiado atroz por un incendiario, sino que la experiencia había demostrado que echar a las llamas los incendiarios descubierto en el acto podía revelarse contraproducente, pues su combustión habría podido revigorar las llamas. Al respecto, resultan muy convincentes las palabras de Vicente Vizcaino Pérez, quien, tratando sobre los incendiarios, en su *Código y práctica criminal, arreglado a las leyes de España*, explica: “por nuestra Ley Real de Partida (Ley 2, Tít. 9, Partida I) si se le cogía en el hecho tenía la pena de echarle vivo en el mismo fuego que él había fomentado; pero como esto podía ser pábulo para fomentar el incendio no se usa de este castigo, y si del procesarle, y justificada su malicia, tiene la pena de muerte natural en la horca”³⁴. Además, la *Novísima Recopilación* dictó que quien “por quitar a otro la vida, ponía fuego en una casa, perdía la mitad de sus bienes a favor del fisco, aunque el perseguido no pereciese, además de las penas corporales y pago de perjuicio”; mientras que los culpables de haber quemado, tanto en tiempo de paz como de guerra, “lugares sagrados, casas o sitios Reales, cuarteles en que haya tropa, parques o almacenes de víveres o municiones” se ahorcarán y descuartizarán. Incluso los incendiarios se veían privados de todos privilegios y garantías, pues para ellos no tenían ninguna importancia los fueros privilegiados, pues debido a la gran relevancia que este tenía por la sociedad, los individuos de cualquier clase podían ser investigado por él, y debían comparecer frente al juez competente de la pesquisa; el sospechoso o culpable de incendio intencional podía ser detenido por cualquier persona, sin mandado del juez; los incendiarios eran excluidos de los indultos generales, concedidos en ocasión especiales (nacimientos de herederos, coronaciones, vitorias militares, etc.); el derecho canónico

³³ Ortego Gil, “Incendios e incendiarios...”, p. 499.

³⁴ Vizcaino Pérez, V., *Código y práctica criminal, arreglado a las leyes de España, que para dirección de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos reales*, Tomo II, Madrid, 1797, punto 209.

negaba a estos criminales el asilo, ya que era opinión común que Dios nunca habría protegido con su manto al artífice de tan cruel delito, y los sancionaba con la pena de excomunión mayor, *ipso iure*, cuya absolución está reservada al sumo Pontífice³⁵. En fin, es interesante notar que ya durante la época moderna los Estados solían incluir a los incendiarios entre aquellos criminales que habrían debido perseguirse en territorios extranjeros. Pues, por ejemplo, un acuerdo firmado en 1775 entre la corte de Madrid y aquella de París establecía que “siempre que se pasasen de España y Francia” incendiarios, y otros delincuentes, “fuesen arrestados, encarcelados, mantenidos y conducidos hasta la frontera”³⁶; y lo mismo, por supuesto, harán aún con más determinación los estados decimonónicos³⁷.

La normativa promulgada para contrastar los incendios intencionales resultaba entonces congenial a conseguir tres objetivos específicos: disuadir a la población a cometer dicho crimen, dejar claro que los que se hubieran atrevido a llevarlo a cabo se habrían visto marcados social y religiosamente, y solo en última instancia, infligir duras penas. Ello se debía a la complejidad del proceso probatorio y la consiguiente dificultad de los jueces de infligir las durísimas penas previstas por las leyes debido a que muchas veces las pruebas eran todo menos que claras y vehementes, tanto que no proporcionaban la necesaria certeza que el incendio hubiera sido efectivamente doloso y, en consecuencia, el acusado culpable³⁸. La “debilidad probatoria de las presunciones y la imposibilidad de llegar a precisar con veracidad la autoría en los casos más graves, implicó la mitigación de las penas previstas legalmente, salvo que concurrieran bien otros delitos, bien la muerte de alguna persona”³⁹. De modo que en la praxis era común que, si bien se individuaba judicialmente el culpable, muy raramente a este se le veía imponer “la pena ordinaria legalmente establecida...por faltar, en la mayor parte de las ocasiones, las pruebas concluyentes”⁴⁰.

En este contexto de incertidumbre jurídica, se volvían aún más centrales las políticas disuasorias que se acaban de identificar, pues debido a las dificultades de perseguir judicialmente al incendiario, la sociedad encontraba en ellas una herramienta práctica y efectiva para reducir la frecuencia y número de dichos crímenes. Y lo que se está diciendo es aún más comprensible si se considera otro elemento: hasta el siglo XIX las políticas de intervención y extinción en caso de incendio eran de hechos muy deficitarias, así que la prevención de los incendios se relevaba a una directiva esencial de las políticas públicas de gestión del riesgo de incendio. De hecho, merece recordarse que durante la época medieval y moderna no existían cuerpos específicamente encargados de la extinción de incendios, ni para esto debidamente entrenados, pues la tarea recaía sobre la población o específicos gremios que las ordenanzas ciudadanas obligaban a intervenir en caso de emergencia; y esto, junto con la falta de herramientas apropiadas, hacía que la respuesta en caso de incendio resultara ser muy aproximativa y limitada, tanto así que el objetivo de los socorredores no era tanto salvar los edificios que ya se estaban quemando,

³⁵ De Nardi, “Planes de intervención institucional para la reducción del riesgo de incendio en el ámbito hispánico durante la época bajomedieval y moderna...”, pp. 107-109; Carrillo y Sanchez, P., *Prontuario alfabético de legislación y práctica*, Madrid, 1840, “Incendio”.

³⁶ García Goyena, F., y Aguirre, J., *Febrero, o librería de jueces, abogados y escribanos*, Madrid, 1841, p. 156.

³⁷ Véase tratados de extradición firmados a lo largo del siglo XIX entre las distintas naciones, tanto europeas como latinoamericanas.

³⁸ Ortego Gil, “Incendios e incendiarios...”, p. 499.

³⁹ *Ivi.*

⁴⁰ *Ivi.*

sino contener las llamas para evitar su expansión a las propiedades circunstantes. Como puede fácilmente deducirse, empero, dicha estrategia se demostraba a menudo muy arriesgada y poco efectiva, pues aún cuando resultaba exitosa comportaba de todos modos muchas pérdidas patrimoniales. De hecho, a los edificios que terminaban quemados se sumaban aquellos que había sido necesario demoler para poder cortar el camino al fuego. Así que, si bien es verdad que el delito de incendio “puede ser tomado, al menos, desde dos ángulos diferentes”, es decir, “como un delito o como un medio para perpetrar otro delito considerado más grave”. En el primer aspecto se clasifica como un “hecho delictivo que provoca daños, fundamentalmente, en los bienes”, mientras que en el segundo se conforma como “un *modus* para cometer delitos contra las personas”. Entonces, es plausible afirmar que en la práctica terminaba con ser interpretado principalmente según el primero de estos dos ángulos. Es decir, la sociedad medieval y moderna hispana se enfrentaba a él considerándolo una amenaza a la propiedad, y un atentado al bienestar de la comunidad. De otro modo, como lo explica Vicente Vizcaino Pérez en su *Código de práctica civil y criminal*, publicado en 1797, con relación a la acción de “incendiar casas, mieses, montes, naves u otra cualquier cosa, no siendo por un descuido o casualidad inculpable”, él escribe:

“es de los más atroces delitos si se ejecuta de intento o con deliberación, porque sobre ser una señal de la protervia de corazón del que lo comete, porque hace daño a su próximo solo por hacerle mal sin sacar fruto de su delito más que el de la venganza injusta, es gravísimo por los estragos que puede causar a muchos que no le han ofendido, dejándoles en un instante sin los bienes, cuya adquisición les costó tantos años de afán y de trabajo, como por las muertes que pueden acaecer, así en los dueños de la casa incendiada, como en los que pueden y suelen perecer por la caridad de apagar el fuego para que no se propague a otras casas, y deje arruinado en poco tiempo un barrio de edificios, o una población entera”⁴¹.

No debe extrañar, por lo tanto, que los cambios culturales que acompañaron y determinaron la afirmación de la burguesía, volvieron aún más estrecho el vínculo entre incendio y propiedad, o mejor dicho ruinas y pobreza. De hecho, si la Ilustración había individuado en el progreso la vía maestra para conseguir la felicidad del género humano, la doctrina liberal, su directa heredera, terminó con identificar la “felicidad con la propiedad”. De modo que para la burguesía resultó natural considerar a la primera no tanto como un estado de ánimo sino como “la situación del individuo que tiene los medios de satisfacer sus necesidades”⁴². El renovado significado atribuido a la propiedad por la cultura burguesa llevó a la sociedad decimonónica a elevarla a derecho constitucional; en otras palabras, natural, sagrada e inviolable, con el fin de encontrar nuevas formas para defenderla no solamente en el plano jurídico, en cuanto derecho subjetivo, sino también en el material y físico, tanto contra los hurtos o demás abusos, como, y sobre todo, contra los incendios, pues, como observaba Florencio García Goyena, este siniestro se consideraba aún más “pernicioso al público que el hurto simple”, pues no solo representaba una “violación de un derecho adquirido por la ley de la naturaleza y por las de la sociedad”, sino que con “el hurto la cosa no hacía más que cambiar de dueño, y

⁴¹ Vizcaino Pérez, *Código y práctica criminal...*, “Incendiar”.

⁴² Alcaide González, R., “La introducción y el desarrollo del higienismo en España durante el siglo XIX. Precursores, continuadores y marco legal del proyecto científico y social”, *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales* 50 (1999). Además, véase Artola Gallego, M., ed., *Historia de España*, Vol. 5: “La burguesía revolucionaria (1808-1874)”, Madrid, 1997, pp. 112-113.

quedaba siempre salva para el servicio del público”, mientras que con el incendio perecía del todo⁴³.

La identificación de la propiedad con la felicidad llevó a la sociedad decimonónica a considerar necesario integrar, fortalecer e innovar las políticas que hasta aquel momento se habían puesto en marcha para reducir el riesgo de incendio, pues para la doctrina liberal esas políticas no solo resultaban funcionales para salvaguardar la vida y las riquezas de los ciudadanos, sino también su libertad; pues la destrucción o la damnificación de un bien, determinando la extinción del derecho de propiedad que el individuo ejercía sobre él –o aún solo perjudicando su goce– habría conllevado la imposibilidad de acceder a “una herramienta de libertad individual”⁴⁴, garantizada por la constitución.

La sociedad burguesa decimonónica hizo suyo el temor por los incendios, que ya atemorizaba a las sociedades medieval y moderna, y con el fin de proteger la propiedad, y así garantizar la felicidad de los ciudadanos, impulsó los seguros e institucionalizó las compañías de bomberos, mientras tanto que en el plano civil, con siempre más determinación, obligó a los ciudadanos a manejar prudente y diligentemente el fuego, y en el penal se preocupó de castigar duramente a los incendiarios. Los códigos penales españoles del siglo XIX demuestran sobradamente este último punto. De hecho, el Código de 1822, el liberal, el más reaccionario, de 1848, y también su versión reformada de 1850, no dudaron en reservar al incendiario de edificios, buques o lugares habitados, o archivos generales de la nación la más alta pena (trabajos perpetuos y muerte, en 1822; cadena perpetua o muerte, en 1848 y 1850); además, claro, de equiparar al homicidio voluntario con el asesinato involuntario causado por un incendio, iniciado con el fin de robar o asaltar una propiedad, que de esta manera iba a castigarse con la pena de muerte; establecer que cualquiera habría podido matar sin sufrir ninguna consecuencia al incendiario que lo amenazaba de prenderle fuego o incendiar su casa, o que había sorprendido en el acto, pues se habría considerado en legítima defensa; excluir los incendiarios de cualquier indulto, a la par, por ejemplo, de los culpables de crímenes de lesa majestad, contra la religión, parricidas y envenenadores.

Por otro lado, hay que considerar que, por entonces, se consideraba al incendiario como “uno de esos insignes malvados, con los que no pueden compararse ningunos”, un “horrible peligro para la sociedad”, animado por un “ansia de destrucción”, que únicamente habría podido contrastarse desplegando “los castigos más enérgicos y poderosos”⁴⁵. Es decir, la persistencia del estigma social que caracterizaba al incendiario en el imaginario colectivo, heredado de la época medieval y moderna y exacerbado por el nuevo universo de valores burgueses, hizo que la sociedad decimonónica no considerara oportuno suavizar las penas al momento de codificar el derecho penal de antiguo régimen. El tono cortante y despreciativo que empleaban los juristas españoles del siglo XIX al momento de tratar el delito de incendio, y también para referirse al incendiario, es un claro síntoma de lo que se está diciendo. Por ejemplo, considérese que en 1802 Juan Álvarez Posadilla, autor de la *Práctica Criminal*, al momento de tratar a los incendiarios los califica como seres viles por haberse manchado de un reato atroz, y afirma que por los viles que son, habrían merecido la pena de muerte que les reservaban

⁴³ García Goyena, F., *Código Criminal Español según las leyes y practicas vigentes comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*, Tomo II, Madrid, 1843, p. 241

⁴⁴ Aldunate Lizana, E., y Cordero Quinzacara, E., “Evolución histórica del concepto de propiedad”, *Revista de Estudios Histórico-jurídicos* 30 (2008), pp. 345-385.

⁴⁵ Pacheco, J. F., *El Código penal*, Tomo III, Madrid, 1856, p. 399.

las *Leyes de Partidas*, es decir, la hoguera⁴⁶; la comisión redactora del código de 1822 fue acusada de algunas instituciones, las mismas que solicitaban a gran voz la humanización de las penas, de haber sido demasiado clemente al momento de penar algunos supuestos de incendio⁴⁷; en 1843, Florencio García Goyena, en su *Código Criminal Español según las leyes y practica vigentes*, afirma: “el incendio voluntario de una casa o de sus dependencias (dice un célebre criminalista) es un delito que encierra gran malicia”, y resulta ser aún peor que “el homicidio que suele arrastrar tras sí”, pues “por atroz que pudiera ser este, rara vez se extiende más allá de los límites que el mismo homicida se ha prescrito”, mientras que el incendio, por el contrario, a menudo podía rebelarse a su creador y atacar a “personas desconocidas del incendiario y a quienes este no quiso dañar, a sus amigos no menos que a sus enemigos”⁴⁸; en 1856, Joaquín Francisco Pacheco, en su *Código Penal, concordado y comentado*, observa que el incendiario de edificios, astilleros, lugares habitados, archivos, y similares, “alarma más que un asesino, porque hay de hecho asesinato en su obra, y mayor y más frío mal que en el propio asesinato”⁴⁹, y reflexionando sobre la persistencia de la pena de muerte en el código que está analizando (el de 1850), añade: pocos delitos “indican tanta maldad en el ánimo de sus perpetradores y pocos pueden causar tantos y tan desastrosos daños a los particulares y a la sociedad. [Y para demostrarlo] baste decir que la pena de muerte se ha aplicado frecuentemente a los incendiarios, y que la conciencia pública no ha protestado contra ella, como lo ha hecho en tantas otras ocasiones”⁵⁰.

Además, es importante tener en cuenta que la pena capital para los incendiarios que no se habían manchado también de asesinato, es decir, que con su acción se habían limitado a provocar meros daños materiales, fue abolida solo con la promulgación del código penal de 1870, que rebajó las penas para este delito a la cadena temporal en su grado máximo hasta la perpetua. Una pequeña revolución copernicana, si se considera que como mínimo eran más de 2000 años, es decir, desde la romanización de la península, que en tierra hispana este crimen habría podido comportar para su autor la muerte, antes en la hoguera y después en la horca. Sin embargo, sería equivocado pensar que en las pocas décadas del siglo XX ya la sociedad hispana no temiera a los incendiarios, o hubiese empezado a considerarlos criminales comunes, pues la decisión de los codificadores de 1870 sorprendió a muchos y no fue ajena a críticas. Por ejemplo, José González Serrano, en su *Apéndice a los comentarios del Código Penal de Joaquín Francisco Pacheco o sea el nuevo código comentadas las ediciones que contiene*, al momento de comentar los artículos que disciplinan el incendio, declara: el “incendiario es muchas veces una denominación más terrible que la de asesino, por que el vil que á sangre fría discurre quemar, para matar, no una persona, sino ciento y miles de enemigos”, y, por lo tanto, “ese malvado se halla colocado en el número uno de los criminales”; y con respecto a la nueva penalidad que el código reserva a este delito, observa:

“El antiguo Código establecía la pena de cadena perpetua a muerte; pero en el nuevo se rebaja desde cadena temporal en su grado máximo á perpetua. Estamos más conformes con el antiguo Código. El perverso que incendia un teatro durante

⁴⁶ Álvarez Posadilla, J., *Práctica criminal por principios o Modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia: contiene el Tratado de los Delitos y sus Penas según la Legislación de España*, Tomo III, Valladolid, 1802, p. 89.

⁴⁷ Moreno Alcázar, M. A., *El concepto penal de incendio desde la teoría del caos: una perspectiva sistémica de los bienes jurídicos colectivos, del peligro y de su causalidad*, Valencia, 2002, pp. 47-50.

⁴⁸ García Goyena, *Código Criminal Español...*, p. 241

⁴⁹ Pacheco, *El Código penal*, p. 399.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 392.

la representación, el que lo hace de un tren en marcha, no puede menos de ser castigado con la muerte si el incendio tomó proporciones, duró tiempo, y causó naturalmente las enfermedades que producen los sustos. No se diga que si en el incendio pereciesen personas, entonces se aplicará al delincuente la pena del asesinato, porque nadie puede calcular las resultas de un sobresalto, de un aturdimiento que al parecer no tuvo consecuencias en el momento, pero sí al mes, á los dos meses, al año, etc. Hemos dado muestras en estos comentarios de no ser muy aficionados á la severidad de las penas; más en casos como el actual, no encontramos otra adecuada que la del último suplicio, dejando a los tribunales la apreciación del hecho para que la pena sea solo de cadena temporal o perpetua, presidio mayor o correccional según las circunstancias del caso”⁵¹.

4. La literatura popular decimonónica y los incendiarios

Por lo dicho anteriormente, no debe extrañar que el desprecio, y miedo, hacia los incendiarios que caracterizaba a la sociedad burguesa, dejó una huella significativa en la literatura popular, y en su expresión más comercial, los folletines o novelas de entregas: un fenómeno literario que en España llegó a tener una importancia significativa entre las décadas 1840-1870⁵², tanto que “después de su aparición y difusión masiva, se convirtió enseguida en el centro de un debate cultural y social”⁵³.

Como explica Sandra López Chacón, en origen, estos dos términos, folletín y novela de entrega, identificaban dos modalidades editoriales diferentes. El primero, un “escrito que se insertaba en la parte inferior de alguna hoja de un periódico, de modo que se podía cortar para coleccionarlo; generalmente, se publican así novelas por partes; a veces, también artículos literarios o ensayos”⁵⁴. El segundo, “un tipo de novela con estilo formal y particular, que sirvió de soporte a gran clase de obras y géneros”, pues “abarcaron todo tipo de materias, entre ellas enciclopedias, tratados de geografía, de religión, y, sobre todo, novelas”⁵⁵. De modo que en principio, folletín y novela de entrega constituían escritos con orientaciones diferentes: “mientras que el folletín del periódico contaba con su propio público lector, consumidor del periódico en el que se incluyese, la novela por entregas, en fascículos o cuadernillos, constituye un negocio en sí misma, algo más arriesgado, puesto que su publicación dependerá únicamente del éxito o fracaso que obtenga”⁵⁶. Sin embargo, con el tiempo ambos términos se volvieron sinónimos, pues “el contenido del folletín no se limitó a escritos informativos de carácter no-literario (como sucedía al principio), sino que se empezaron a publicar relatos serializados y, en ocasiones, hasta novelas originales y traducidas; y no solo en la parte inferior del periódico, sino que también se publicaba en entregas separadas, vendidas al público individualmente”⁵⁷.

⁵¹ González Serrano, J., *Apéndice a los comentarios del Código Penal de Joaquín Francisco Pacheco o sea el nuevo código comentadas las ediciones que contiene*, Madrid, 1870, p. 348-349.

⁵² López Chacón, S., *Novela por entregas. Principal modelo de difusión literaria del siglo XIX*, Granada, 2013, p. 3.

⁵³ Gökşenli, E. Y., “El folletín como género literario y su evolución en España en los siglos XIX y XX”, *Litera: Journal of Language, Literature and Culture Studies* 24/2 (2011), pp. 1-15, p. 8.

⁵⁴ Moliner, M., *Diccionario de uso del español*, Tomo I, Madrid, 2007, p. 1379, citado por López Chacón, *Novela por entregas...*, p. 4.

⁵⁵ Baulo, S., “La novela por entregas a mediados del siglo XIX: ¿literatura al margen o del centro?”, *Revista Ínsula* 693 (2004), pp. 8-11, p. 9, citado por López Chacón, *Novela por entregas...*, p. 4.

⁵⁶ López Chacón, *Novela por entregas...*, p. 4.

⁵⁷ Romero Tobar, L., *La novela popular española del S. XIX*, Madrid, 1976, citado por López Chacón, *Novela por entregas...*, p. 4.

Dichas obras revelan “la imagen que la sociedad española parecía tener de sí misma”⁵⁸, las lógicas sociales que la disciplinaban, como los comportamientos que la clase dominante tenía interés en censurar o disciplinar, pues las novelas estaban pensadas para desempeñar una doble función: entretener y disciplinar a las masas. Su estructura era básicamente caracterizada por el dualismo más elemental, animado por una oposición entre un protagonista y un antagonista, desde el cual se originaba una “batalla entre acciones y usos de, permítanme la expresión, buenos contra malos, donde la victoria final se otorga, cómo no, a los buenos”⁵⁹. Los folletines y las novelas de entrega estaban pensadas para cautivar lectores de escasos recursos y poca cultura. Por esta razón, favorecían la lectura emotiva y sentimental, usaban argumentos y esquemas narrativos simples y jugaba con el efecto sorpresa y la tensión, y en la parte final de cada entrega “terminaban con una ruptura o suspensión del hilo narrativo, cuya resolución era esperada con impaciencia por los lectores en el próximo número”⁶⁰; y por tratarse de productos comerciales, más que de obras literarias en el sentido estricto del término, “generalmente tenían nombres llamativos, en su trama trababan historias llenas de *suspense*, con el fin de atrapar la atención de los lectores”⁶¹, eran caracterizadas por un estilo muy simple y corriente.

Sin bien sus historias en la mayoría de las veces resultan exageradas y muy estereotipadas, sobre todo las de aventura, indirectamente “trataban verdaderamente temas de la realidad del momento”⁶², profundizaban en cuestiones que apasionaban a la sociedad de la época, o bien, exorcizaban los temores de la población. De este modo, los autores, a través del desarrollo de sus historias, tenían la posibilidad de incentivar a la población, o disuadirla, de poner en acto determinados comportamientos públicos o domésticos y prácticas sociales. Más o menos lo mismo que hoy en día pasa con las novelas rosas, las series televisivas y las fotonovelas, que, “al igual que los folletines del siglo XIX y de principios del XX, llenos de melodrama, suspense y romance”⁶³ nos proporcionan modelos de comportamientos, que terminan por influenciar nuestro ideario, visión del mundo, y quehacer⁶⁴. De modo que, estas obras, “sin llegar a ser adoctrinadoras, muestran las vías correctas de comportamiento mediante la enseñanza de usos y costumbres domésticas”⁶⁵; y su efectividad era aumentada por el hecho que su bajo coste lo hacía accesible también a los estratos más bajos de la población y era habitual que se leyera a alta voz en clubes de lectura creados para este fin, pues el analfabetismo era aún muy difuso. Así que no es exagerado afirmar que los folletines y las novelas de entrega no fueron únicamente una “importantísima fuente de socialización”, sino que permitieron una “propagación de conocimientos”⁶⁶ y tuvieron un impacto directo en los usos y comportamientos de la población. Tanto que, por ejemplo, durante la primera

⁵⁸ López Chacón, *Novela por entregas...*, p. 7.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 6.

⁶⁰ Gökşenli, “El folletín como género literario y su evolución en España en los siglos XIX y XX”, p. 9.

⁶¹ *Ibid.*, p. 10.

⁶² *Ivi.*

⁶³ *Ibid.*, p. 14.

⁶⁴ Demuestran lo que se está diciendo las investigaciones que profundizaron en la célebre serie televisiva *The Wire*, entendida como un medio para comprender la sociedad estadounidense, sus miedos y sus problemas, y su función educadora hacía la misma sociedad que retrata. Entre otros, véase el libro colectivo de Javier Cigüela Sola y Jorge Martínez Lucena (Cigüela Sola, J., y Martínez Lucena, J., eds., *The Wire University: Ficción y sociedad desde las esquinas*, Barcelona, 2016).

⁶⁵ López Chacón, *Novela por entregas...*, p. 14.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 9.

década del siglo XX, los obispos españoles, interpelados por Roma durante el proceso de codificación del derecho canónico, pidieron que el Código declarase nulos los “matrimonios sorpresa”: una corruptela matrimonial surgida después del Concilio de Trento, que durante el siglo XIX se había vuelto de moda debido a que una novela de entrega la había hecho conocer a la población⁶⁷. Como reportado por Carlos Salinas Araneda,

“esta corruptela se había producido cuando Trento dispuso que, para la validez del matrimonio, el consentimiento debía prestarse ante el párroco y dos o tres testigos comunes; pero como no definió el modo como debía prestarse ese consentimiento, había ocasiones en las que los novios tomaban “por sorpresa” al cura ante quien emitían su consentimiento en orden a un matrimonio que no era deseado ni por el cura ni por los familiares de la pareja: tales matrimonios, aunque ilícitos, eran considerados válidos”⁶⁸.

Por siglos, el recurso a esta práctica debió ser muy limitado, tanto que las autoridades eclesiásticas nunca sintieron la necesidad de intervenir para solucionar el vacío legal creado por los padres conciliares tridentinos. Sin embargo, esto cambió durante el siglo XIX, cuando en España se tradujo al castellano y se publicó por entrega la novela *Los novios*, del italiano Alessandro Manzoni, en la cual los protagonistas, Renzo y Lucía, intentan llevar a cabo un matrimonio sorpresa para obligar al párroco de su pueblito a casarlos. De hecho, parece que la circulación en tierra ibérica de esta novela “inspiró a jóvenes parejas hispanas a tratar de imitar a los protagonistas de tales historias”, de manera tan recurrente que los metropolitanos españoles llegaron a sugerir “derechamente a Roma que dichos matrimonios fueran considerados nulos”⁶⁹.

Otro elemento que demuestra el gran impacto que tuvieron las novelas de entrega en la sociedad decimonónica son las duras críticas que recibieron por parte de los círculos literarios más tradicionales, evidentemente irritados por el gran éxito que tuvieron muchas de estas obras entre las clases populares y la consecuente fama que llegaron a gozar algunos novelistas que habían decidido dedicarse a este específico género literario. De hecho, en 1867, el periodista y escritor Luis Carreras y Lastortas, por estar cansado de “ver aplaudidos y premiados tantos despilfarros literarios”, haberse dado cuenta que cada día crecía “su influencia con ciertas partes de la sociedad”, oír “a todas horas contar con un entusiasmo deplorable sus monstruosos y descabellados engendros”, se preguntó: “¿Con qué derecho estos hombres cuya ignorancia todos sabemos, cuyo desprecio del público muestran sus obras, han de ser encomiados y respetados como si supiesen y nos honrasen?”, además interrogó, “¿por qué razón no se ha de decir al público que lo que le dan es malo, que lo que hacen es una especulación, y que sus obras han de causarle perjuicios morales de gravedad?”⁷⁰. Decidió, por lo tanto, “abrir los ojos” al público lector, denunciando en un ensayo intitulado *Los malos novelistas*, la pésima calidad literaria de dichas obras, e “inculcar” de una vez por todas en sus ciudadanos “todo el

⁶⁷ Salinas Araneda, C., “La documentación originada por la codificación del Derecho Canónico de 1917 como fuente para conocer la historia de la Iglesia en América Latina y España en los albores del siglo XX”, *Registros, fuentes y archivos eclesiásticos para la escritura de la Historia* (M. Cordero Fernández y A. De la Taille Urrutia, eds.), en prensa, sn.

⁶⁸ *Ibid.*, sn.

⁶⁹ *Ibid.*, sn.

⁷⁰ Carreras, L., *Los malos novelistas españoles, generalizados en D. M. Fernández y González, D. Francisco J. Orellana, D. Rafael del Castillo*, Barcelona, 1867, p. 5.

desprecio” que merecían⁷¹. Piénsese, por ejemplo, que refiriéndose a Manuel Fernández y González, uno de los autores de novelas de entrega más celebre en aquellos años, Luis Carreras y Lastortas llega a decir: “no solo ignora la lengua nacional, sino los primeros elementos de su gramática, esos rudimentos que un chico de primeras letras se avergonzaría de no tener”, y lo acusa de tratar “sucesos extravagantes”, y solo lo más inverosímil, sin tener en cuenta épocas, historias, ni sentido común; y poco importa, a su decir, que en las novelas de este autor se encuentren “apreciaciones sobre varias ciencias”, como por ejemplo literatura, arquitectura, política, historia, etc., porque su ser, un “hombre de crasa ignorancia”, las hace inservibles⁷². Hablando de otro novelista de entrega, Rafael del Castillo, lo acusa de haberse “propuesto reformar la sociedad, escribiendo novelas inspirándose en Eugenio Sue”, pero sin ni siquiera conocer lo básico relativo al lenguaje, estilo, belleza, y eligiendo los temas de sus libros con el único fin de vender más copias posibles⁷³. De hecho, describe en estos términos su quehacer:

“Este vate manda al pintor hacer el mamarracho que ha de ponerse en los parajes públicos, y le deja pintar las escenas que quiere, á bien que le encarga las pinte todas de efecto. El mamarrachista hace el bosquejo y lo presenta al novelista, quien toma nota de que tiene un incendio, una seducción, un acto de mendicidad, un asesinato, un estupro, un suicidio, un adulterio, un robo, y otros pasos por el estilo, y despide al pintor prometiendo ponerlos en la novela. Luego, tomando las obras de Sue, busca la que tenga mas analogía con la que ha de escribir, y se inspira en ella. El escribiente, pluma en mano, espera; el escritor dicta, y así se escribe la obra, y así se trata al público”⁷⁴.

Al momento de analizar la obra de Enrique Pérez Escrich, otro novelista muy celebre en la España de aquellos años, lo acusa de escribir novelas moralizadoras solamente porque sabía que le habría traído “el éxito metálico”, y comenta sarcásticamente: por otro lado, este autor no tenía muchas otras opciones, pues para llegar al éxito literario habría debido “estudiar para ser literato”⁷⁵.

El ensayo de Luis Carreras y Lastortas demuestra claramente que los contemporáneos estaban conscientes que las novelas de entrega habían logrado llegar a un público lector que hasta aquel momento no había consumido cultura, y que esto había sido posible porque estaban específicamente pensadas para personas simples, no literatas, con muy poca o inexistente cultura, y que buscaban, antes de todo, entretenimiento; que los autores se estaban aprovechando de su función para educarlos, es decir, inculcarles los principios cardinales de la sociedad burguesa, cuales honor, pudicia, defensa de la propiedad, etc.; y que su proceder había convertido las novelas de entrega en una escuela de vida para las clases más humildes, que, a decir la verdad, no tenían los conocimientos básicos y las herramientas culturales necesarias para entender obras literarias de diferente índole. Al mismo tiempo, empero, el ensayo de Luis Carreras y Lastortas es una prueba que esta revolución, comercial y cultural, no encontraba el favor de los círculos intelectuales más conservadores. Tanto que nuestro autor no dudó en escribir un ensayo para tomar públicamente las distancias de esta expresión cultural y decidió hacerlo publicando sus pensamientos en una revista especializada, es decir, leída por sus pares.

⁷¹ *Ibid.*, p. 6.

⁷² *Ibid.*, p. 7.

⁷³ *Ibid.*, p. 11.

⁷⁴ *Ivi.*

⁷⁵ *Ivi.*

No debe extrañar, por lo tanto, que los “malos novelistas” pudieran continuar a moldear la sociedad, educarla, y disciplinarla; y claro, y no habría podido ser distinto, a los ojos de Luís Carreras y Lastortas y de los de sus círculos, los estaban haciendo mal, pues como él mismo escribió:

“las partes menos acomodadas, habiendo despertado poco há de su letargo intelectual, toman lo que hallan á mano para educar su entendimiento; y siendo la novela el libro que les es más grato, porque es el más á propósito para preparar su espíritu, la compran sacrificando el pan que han de comer, ¿lo oyen ustedes, señores gacetilleros? sacrifican el pan que han de comer para poder darse aquella satisfacción. Pero como la novela es de los novelistas aquí criticados ó del género que ellos cultivan, la obra que compran les falsea el entendimiento, pervierte sus ideas, vicia su espíritu estando ellos muy ajenos de pensarlo; porque la lectura del prospecto les ha persuadido que el autor es un hombre de mérito, y la de las gacetillas, que apoyan la obra, les ha dejado convencidos”⁷⁶.

Sin embargo, con la buena paz de Luis Carrera Lastortas, de una u otra manera, bien o mal que fuera, los Fernández y González, los Del Castillo de la Cuesta o los Pérez Escrich, estaban logrando disciplinar y educar a los estratos más bajo de la población, cautivándolos con novelas centradas en temáticas que despertaban en ellos pasiones, emociones, temores y miedos. Lo que explica, reanudando nuestro discurso, la existencia de diversas novelas centradas en incendios, o en las hazañas de incendiarios. Por ejemplo, en 1856, José Lesen y Moreno tradujo al castellano la novela *Los incendiarios* de Michel Masson⁷⁷, y siempre el mismo año Blas María Araque dio a la prensa la novela *¡Españoles contra España! o sea el caudillo de los incendiarios*⁷⁸; en 1863, Rafael Del Castillo de la Cuesta publicó *Los incendiarios de Madrid*⁷⁹; en 1865, Juan Luis del Cerro tradujo del francés la novela histórica *Los incendiarios. Episodios de 1793* de Élie Berthet⁸⁰; en 1873 empezó a venderse en la península *Los incendiarios del Alba* de Antonio de San Martín⁸¹; y, en 1885, Enrique Pastor y Bedoya tradujo al castellano la novela *El incendiario (La panadera)* de Xavier De Montépin⁸². Mencionar en los títulos a los incendiarios hacía que estas obras resultaran extremadamente atractivas para los lectores, y lo que convertía su publicación y venta en un negocio sumamente rentable para autores, editores, librerías, entre otros. Se explica así que, si bien los títulos de algunas de ellas hacen explícita referencia a esa categoría de criminales, durante toda la narración o no se describe ni siquiera un incendio, o, cuando lo hay, esto resulta del todo secundario, o meramente funcional para poder calificar de incendiario al “malo” de la historia, de modo tal que el autor pueda justificar frente al lector la elección del título. Por ejemplo, esto pasa con *Los incendiarios. Episodio de 1793* de Élie Berthet y *El incendiario (La panadera)* de Xavier de Montépin. La primera de estas dos novelas gira alrededor de la Banda de Orgeres, un grupo de criminales franceses operante durante la última década del siglo XVIII. Basada en la documentación judicial original, la historia da cuenta de los crímenes cometidos por estos malhechores, pero, a diferencia de lo que sugiere el título,

⁷⁶ *Ibid.*, p.13.

⁷⁷ Araque, B. M., *¡Españoles contra España! ó sea El caudillo de los incendiarios: novela histórica*, Madrid, 1856.

⁷⁸ Masson, M., *Los incendiarios*, traducido al español por J. Lesen y Moreno, Madrid, 1856.

⁷⁹ Del Castillo de la Cuesta, R., *Los incendiarios de Madrid*, Madrid, 1863.

⁸⁰ Berthet, É., *Los incendiarios. Episodios de 1793*, traducido al castellano por J. L. del Cerro, Madrid, 1865.

⁸¹ San Martín, A. de, *Los incendiarios del Alba*, Madrid, 1872 o 1873.

⁸² De Montépin, X., *El incendiario (La panadera)*, versión española de E. Pastor y Bedoya, Madrid, 1885.

entre ellos comparece un solo incendiario, llamado el Rojo de Auneau, quien recurre al fuego para torturar y matar a sus víctimas⁸³. En la segunda, *El incendiario (La panadera)*, novela ambientada en el París de los años 60 y 70 del siglo XIX, el protagonista, Santiago Garaud, es en sí un incendiario, pero lleva a cabo este crimen solo una vez: al comienzo de la historia, cuando con el fin de cubrir el robo de los planos de una maquinaria que habrían podido volverlo millonario, incendia la fábrica donde trabaja como capataz⁸⁴; y es importante mencionar que no solo dicho crimen es cometido en las primeras páginas del libro, sino que se ubica cronológicamente veinte años antes de los hechos que conforman la línea narrativa principal de toda la novela.

De todos modos, estas novelas desempeñaron un papel importante en la sociedad decimonónica, pues al momento de dar vida a un personaje incendiario los novelistas lo hacían respetando sistemáticamente el estigma social que lo identificaba, pues debía resultar en línea con los gustos del público. Solo así los autores y los editores habrían podido tener ricas ganancias de la venta de la novela. Al mismo tiempo, sin embargo, la adaptación de los incendiarios de novelas al estigma social hacía que estas obras literarias funcionaran como herramientas masivas de disuasión, pues consolidaban la repulsión colectiva hacía estos criminales, y mostraban a la población las graves consecuencias tanto judiciales como sociales, que habrían tenido que enfrentar los que hubieran decidido cometer este crimen tan atroz. De hecho, si es verdad que no faltan algunos incendiarios agraciados, generalmente estos resultan pensados para suscitar repulsión o, por lo menos despecho, con los cuales nadie tendría placer de identificarse; y es interesante notar que casi todos los novelistas atribuyen a estos personajes rasgos físicos similares, sino los mismos, que muy probablemente el folklor solía considerar distintivos de personalidades crueles, cuando no propiamente malignas. Así, es frecuente que las descripciones detallen particularidades particulares como los ojos pequeños, la frente estrecha, el pelo pelliirrojo, la ausencia de barba, el cuerpo inarmónico, la presencia de cicatrices, la falta de un ojo, entre otras características. Además, es común que el incendiario siempre se revele proclive a perpetrar otros crímenes, claramente atroces; y esto debido también al hecho que, según estos relatos, se trata de individuos esclavos de sus emociones y dominados por la avaricia, la lujuria, la ambición y pasiones similares. Por ejemplo, en *El incendiario (La panadera)*, el protagonista, Santiago Garaud, además de ser incendiario es asesino y estafador, y es descrito también por el autor como un hombre de más o menos treinta años, dotado de una mirada inteligente pero no sincera, cuyo “labio inferior acusaba un temperamento sensual y un carácter violento y apasionado”, y con “el cabello espeso y rojo, llevado cortado al rape, lo que daba al conjunto de su rostro una expresión de dureza, y a veces hasta de crueldad”⁸⁵; y Ovidio, su socio criminal, es presentado como un joven vivaz, con “pequeños ojos azules” que “denotaban astucia y malignidad”; y un aspecto que permitía deducir “que era de los obreros que frecuentan más la taberna que el taller”⁸⁶. En *Los Incendiaros. Episodio de 1793*, el Rojo de Auneau, quien, como se recordará, es el único personaje de la novela que puede en alguna manera asimilarse a un incendiario, pues suele torturar a sus víctimas recurriendo al fuego, es un “un joven de unos veinte y dos años, de mediana estatura y de miserable y débil apariencia”, con “largos y rizados cabellos rojos”, y “numerosas pecas de su tez”. Además, el novelista le pone una “cara larga y seca”, “mejillas hundidas”, y “una cicatriz que parecía provenir de un sablazo y lo cogía desde un extremo de la boca hasta el ojo derecho, que estaba inflamado y le

⁸³ Berthet, *Los incendiarios...*, pp. 112-114 y 236.

⁸⁴ De Montépin, *El incendiario...*, pp. 96-102.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 21.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 191.

lloraba continuamente”⁸⁷. Este personaje es tan inquietante que pone incómodos también a los demás pandilleros, que llegan a temerlo⁸⁸. En *Los incendiarios* de Michel Masson el jefe de estos criminales es Antonio de Labourdilliere, un enano pelirrojo, epiléptico, deforme y débil corporalmente⁸⁹, que no solo es incendiario sino también asesino de infantes⁹⁰. En *Los incendiarios de Madrid*, la banda está encabezada por el incendiario, ladrón y estafador Agustín: un joven de veinte y seis años, dotado de unas de aquellas “bellísimas figuras que parecen formadas para brillar en los salones resplandecientes de un palacio”⁹¹. A diferencia de los demás incendiarios analizados hasta el momento, este personaje puede lucir una fisionomía caracterizada por una “regularidad perfecta”, que deja entrever “tan solo en las líneas de su frente una ambición desenfrenada y una fuerza de voluntad sin límites”; mientras que sus ojos, “negros, rasgados y dominadores” resultan “rodeados de ese círculo que imprimen las orgías y los desórdenes”⁹². Otro miembro de la pandilla de incendiarios es Roque, quien, como Agustín, además de difundir el pánico por las calles madrileñas prendiendo fuego en las casas de los honestos burgueses, se dedica también a estafar y robar. Este es un hombre de mediana edad, con “mirada torcida”, “espesas y muy juntas cejas”, “pardos y pequeños ojos”, “gruesos labios y estrecha frente”, “escaso de estatura, con los pies grandes y juanetudos”⁹³. Es decir, un hombrecito en su conjunto vulgar, tanto que, como observado por el autor, no habrían bastado “ni las botas de Reinaldo, ni los trajes de Amor, ni los guantes de Dubost, ni las camisas de Merino, ni los brillantes de Samper, a afinar aquella figura grosera y repulsiva”⁹⁴. Interesante también es la descripción de Alejo, otro incendiario, ladrón y estafador, socio de los primeros dos: es “alto y delgado, de ojos azules y grandes, labios delgados y deprimidos, de frente chata y estrecha, completamente imberbe, y de voz melosa y pausada”, es decir, formaba la antítesis completa de Roque en cuanto a lo físico, aunque, según el autor, “inspiraba la misma repulsión en cuanto a la parte moral”⁹⁵. Otro miembro de esta chusma criminal es Tío Cosca, el cual, además de ser incendiario, es ladrón, estafador, falsificador, cazadotes y explotador de niños, pues el dinero falso que produce es intercambiado con dinero real por medio de jóvenes en estado de necesidad enviados a los mercados o en las tiendas para engañar a los comerciantes; y su actitud hacia el engaño está bien reflejada por su descripción física, ya que este personaje suele ocultarse y disfrazarse cubriéndose “un ojo con un parche negro”, poniendo “una lente de colosales proporciones delante del otro, llevando bigote falso para ocultar la ausencia de vello facial”⁹⁶.

Otro elemento que merece mencionarse es que en las novelas de entregas los incendiarios no atentan solamente contra las vidas de la población, sino que con sus acciones se manchan de un crimen aún más atroz: destruyen lo que muchos habían construido a lo largo de una vida, o de enteras generaciones, impiden a honestos ciudadanos continuar viviendo con decoro y honestidad, les privan de los recursos necesarios para poder enfrentar con dignidad el futuro. Así, por ejemplo, no debe extrañar que Enrique Pérez Escrich, en *Las redes del amor*, al momento de describir el estado de

⁸⁷ Berthet, *Los incendiarios...*, p. 101.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 236.

⁸⁹ Masson, *Los incendiarios*, p. 461.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 444.

⁹¹ Del Castillo de la Cuesta, *Los incendiarios de Madrid*, p. 6.

⁹² *Ivi.*

⁹³ *Ibid.*, p. 7.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 7.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 7.

⁹⁶ *Ibid.*, p. 10.

ánimo del protagonista, preocupado por el posible incendio de sus plantaciones por parte de los rebeldes, escribe:

La ansiedad de sir Eduardo Mork aumentaba por momentos, porque casi toda su fortuna se hallaba esparramada en sus perfectamente cultivados campos de caña, de algodonereros y de cafetales. Toda aquella riqueza, que tantos desvelos le había costado, podía convertirla la mano de un malvado ó la imprevisión de un aturdido en humo, en cenizas, [pues] desde el principio de aquella funesta guerra que asolaba la Isla de Cuba, el incendio había causado la ruina completa de muchos colonos ricos⁹⁷.

Y una vez que el incendio acontece, lo describe y comenta con las siguientes palabras:

De pronto apareció un resplandor que llenó de roja luz el espacio. Era el incendio de los hermosos campos de caña del colono norteamericano, que comenzaba. [...] Sir Eduardo exhaló un grito de desesperación: lo que tanto temía acababa de realizarse. El cielo, oscuro poco antes, comenzaba á tomar ese rojo color de la aurora boreal. Sir Eduardo contemplaba con espanto el horroroso panorama que se extendía ante sus ojos; veía serpentear entre las fantásticas llamas del incendio las pálidas y tristes sombras de la ruina, de la pobreza. Ante aquel espectáculo sintió que su corazón se rompía en pedazos. [...] Sir Eduardo, no pudiendo resistir aquel espectáculo que tan dolorosamente hería su corazón, bajó de la azotea, se tendió abrumado por la pena sobre su hamaca, y ocultando su rostro con las manos, murmuró estas palabras: —¡Estoy arruinado!... ¡Qué feroz es el hombre! Pero mi gobierno reclamará, sí, reclamará, y seré indemnizado. Esto era una esperanza para el colono; pero esta esperanza no tranquilizaba su agitado espíritu, pues sin duda temía que no se realizara⁹⁸.

Del mismo modo, Rafael Del Castillo de la Cuesta, en *Los incendiarios de Madrid*, afirma que, frente al incendio, el padre de familia emite un “gemido de agonía, al ver reducirse á cenizas en un momento el pan que había de darles al día siguiente á sus hijos”⁹⁹. El autor Define el incendio que los incendiarios, protagonistas de su historia, estaban planificando, como el acontecimientos que “había de aterrar á una parte del vecindario de Madrid y dejar reducidas a la miseria á un cierto número de familias”¹⁰⁰, y al momento de describir la respuesta de la población a este atentado escribe: “los muebles caían por los balcones, las calles estaban sembradas de ellos, y nada más triste y desconsolador que el cuadro que ofrecían aquellas pobres familias, despertadas en medio de sus sueños, que lloraban la pérdida del reducido ajuar que constituía toda su fortuna”¹⁰¹. En fin, no deja de observar que el único fin que se proponían los incendiarios era “la destrucción y la desgracia de otras familias”¹⁰². Michel Masson en *Los incendiarios* describiendo uno de los tantos incendios que azotan los pueblitos de la comarca que sirve como escenario a su novela, escribe:

“No se veía otra cosa que pobres gentes trasportando á lo lejos y á la ventura de Dios los despojos de su mobiliario arrebatados al fuego. Tampoco se veían más

⁹⁷ Pérez Escrich, E., *Las redes del amor*, Madrid, 1860, p. 112.

⁹⁸ Pérez Escrich, *Las redes del amor*, p. 115.

⁹⁹ Del Castillo de la Cuesta, *Los incendiarios de Madrid*, p. 196.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 204.

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 207.

¹⁰² *Ibid.*, p. 462.

que desgraciados reducidos á la mendicidad por el incendio que les había robado su pan y su asilo”¹⁰³.

Tenido en cuenta el estigma social que estas novelas reproducen y la gravedad inaudita que la sociedad burguesa atribuía al incendio intencional, y que estos textos bien reflejan, no debe extrañar que en todas las obras examinada la justicia siempre triunfa, y cuando el castigo no es infligido por el juez humano lo es por el divino. De hecho, como explicaba a sus lectores Rafael Del Castillo de la Cuesta: “en todas partes donde la ley es impotente para ciertas cosas hay que confiar en el juicio de Dios”¹⁰⁴; “todos los crímenes se expían tarde o temprano”¹⁰⁵; “Dios no abandona jamás á los desgraciados”¹⁰⁶. No debe extrañar por lo tanto que los malhechores siempre mueren (fulminados por dios o justiciados en el patíbulo) o terminen encerrados en algún calabozo de donde nunca volverán a ver la luz del sol. Así, por ejemplo, en *Los incendiarios. Episodio de 1793*, el Rojo de Auneau, que era el criminal que torturaba y mataba a sus víctimas con el fuego, es enviado al patíbulo¹⁰⁷; en *Los incendiarios* de Michel Masson, Antonio de Labourdilliere, el enano jefe de los incendiarios, encuentra la muerte por las consecuencias de un ataque epiléptico, pero solo después de haber sufrido una atroz agonía durante toda una semana¹⁰⁸; en *Los incendiarios de Madrid* toda la banda termina en la cárcel, con excepción de Agustín que encuentra la muerte en un duelo contra el protagonista “bueno” de la novela¹⁰⁹.

5. Conclusiones

La investigación presentada ha profundizado en la disciplina histórica del incendio doloso en el ámbito hispano; ha demostrado que la relativa normativa no tenía solo la finalidad de castigar los incendiarios, sino que, con claros fines disuasorios, estaba pensada para estigmatizarlos socialmente. El análisis de varios diccionarios y comentarios del siglo XVIII y XIX lo ha demostrado sobradamente. Además, el estudio llevado a cabo ha permitido confirmar que, con el pasaje del Antiguo Régimen a la sociedad burguesa, la incipiente literatura popular y su expresión más comercial, las novelas de entrega o folletines, resultó fundamental para educar a la población con respecto al uso del fuego y también para disciplinar todos aquellos comportamientos considerados peligrosos, entre los cuales, por supuesto, cabía el empleo criminal de este elemento.

Los novelistas, al momento de dar vida a un personaje incendiario, lo hacían respetando continuamente el estigma social que el imaginario colectivo atribuía a estos delincuentes, es decir, creando individuos despreciables, dedicados a los más aberrantes crímenes, sin ninguna rémora moral, e incluso temidos y desprestigiados por los demás malhechores. Y a modo de conclusión, merece mencionarse que la influencia de este género literario en la canonización de los rasgos despreciativos de los incendiarios fue de verdad relevante. Considérese que, por ejemplo, en 1884, la poetisa Concepción Arenal dio a la prensa *Cartas a los delincuentes*, un pequeño volumen pensado para explicar el

¹⁰³ Masson, *Los incendiarios*, p. 195-196

¹⁰⁴ Del Castillo de la Cuesta, *Los incendiarios de Madrid*, p. 61.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 112.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 238.

¹⁰⁷ Berthet, *Los incendiarios...*, p. 479.

¹⁰⁸ Masson, *Los incendiarios*, p. 482.

¹⁰⁹ Del Castillo de la Cuesta, *Los incendiarios de Madrid*, pp. 627 y 650.

código penal a las clases más populares¹¹⁰. El escrito tenía claros fines disuasorios, pues cada capítulo es una carta escrita por la autora al hipotético lector, para explicar en qué consiste un determinado crimen, presentar y describir (física y moralmente) al individuo que lo comete y exponer sistemáticamente de manera pedagógica los artículos del código penal que lo disciplinan. La Carta XXVII está dedicada al *Incendio y otros estragos*, y en ella encontramos nuevamente al incendiario de las novelas de entrega: débil, tosco, proclive a perpetrar más crímenes y perseguido por la justicia. De hecho, la autora lo describe “de cuerpo endeble como quien no le ha robustecido con el trabajo, de miembros flacos y torcidos, como su voluntad”; le atribuye una marcha incierta, propia “del que va por mal camino”, un cuerpo contraído, a demostración que “tiene en el alma pensamientos que necesita ocultar”, un aire inquieto, debido a que siempre “anda buscando para su delito un instrumento y teme hallar un castigo”; lo dota de una frente estrecha, “como cárcel reducida donde no puede aposentarse ningún buen pensamiento”, de una mirada aviesa, “del que teniendo ideas torcidas no osa mirar derecho”, de orejas separadas, “como quien las alarga para escuchar el ruido de alguno que le persigue con justicia”, de un rostro de color extraño, “mezcla del reflejo de las llamas y de la palidez del miedo”, de manos descarnadas, “que al moverse parece que se arrastran, la una empuñando la mecha, e introduciéndose la otra en el bolsillo ajeno”¹¹¹. Explica a sus lectores que sería difícil imaginarlo de otra manera, es decir “enérgico, noble, inteligente, franco y leal”, pues es un individuo capaz de hacer “daño sin provecho para sí, que premedita el crimen con fría calma, rastrera alevosía, y, débil y cobarde, halla medio de ser fuerte para el mal”¹¹². Declara que su atrocidad reside en querer “buscar el fuego, ese monstruo que devora, esa fuerza que destruye, ese ímpetu que aniquila, ese poder misterioso, impalpable é irresistible, enigmático y ciego, que como una furia obediente á la voz del infierno, lleva por mensajero al espanto, deja huellas de desolación, respira ayes, bebe lágrimas, ordena a la muerte que le alce un trono sobre cenizas, y descansa cuando ya no tiene nada que aniquilar”¹¹³. En fin, Concepción Arenal, se pregunta: “¿Qué va á hacer el incendiario cuando con mano impía aplica la mecha?”¹¹⁴, y como muchos juristas y novelistas antes de ella, no puede sino darse la siguiente desconsolada respuesta: “va a destruir los montes, las mieses, y con ellas el sustento y la esperanza de los que no contaban con otra cosa para vivir”¹¹⁵.

Apéndice bibliográfico

Alcaide González, R., “La introducción y el desarrollo del higienismo en España durante el siglo XIX. Precursores, continuadores y marco legal del proyecto científico y social”, *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales* 50 (1999).

Aldunate Lizana, E., y Cordero Quinzacara, E., “Evolución histórica del concepto de propiedad”, *Revista de Estudios Histórico-jurídicos* 30 (2008), pp. 345-385.

Álvarez Posadilla, J., *Practica criminal por principios o Modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia: contiene el Tratado de los Delitos y sus Penas según la Legislación de España*, Tomo III, Valladolid, 1802.

Arango López, D.:

¹¹⁰ Arenal, C., *Cartas a los delincuentes*, Tomo III, Madrid, 1884.

¹¹¹ *Ibid.*, pp. 339-340.

¹¹² *Ibid.*, p. 340.

¹¹³ *Ivi.*

¹¹⁴ *Ivi.*

¹¹⁵ *Ivi.*

- “Valparaíso ignífuga: el urbanismo para la prevención de incendios (1840-1906)”, *Actas de “XI Seminario Internacional de Investigación en Urbanismo, Barcelona-Santiago de Chile”*, Barcelona, 2019.
 - “La ciudad en llamas. Incendios y régimen de fuego en Valparaíso. 1843-1906”, *Memorias: Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe colombiano* 17/45 (2021).
- Araque, B. M., *¡Españoles contra España! ó sea El caudillo de los incendiarios: novela histórica*, Madrid, 1856.
- Arenal, C., *Cartas a los delincuentes*, Tomo III, Madrid, 1894.
- Artola Gallego, M., (ed.) *Historia de España*, Vol. 5: “La burguesía revolucionaria (1808-1874)”, Madrid, 1997.
- Avial Chicharro L., *Breve historia de la vida cotidiana del Imperio romano*, Madrid, 2018.
- Baillie Reynolds, P. K., *The vigiles of Imperial Rome*, London, 1926.
- Bankoff, G., Lübken, U., y Sand, J., eds., *Flammable Cities: Urban Conflagration and the Making of the Modern World*, Madison, 2012.
- Baulo, S., “La novela por entregas a mediados del siglo XIX: ¿literatura al margen o del centro?”, *Revista Ínsula* 693 (2004), pp. 8-11.
- Berthet, É., *Los incendiarios. Episodios de 1793*, traducido al castellano por J. L. del Cerro, Madrid, 1865.
- Borrego Plá, M. C., *Cartagena de Indias en el Siglo XVI*, Sevilla, 1983.
- Capponi, S., y Mengozzi, B., *I vigiles dei Caesari. L’organizzazione antincendio nell’antico Roma*, Roma, 1993.
- Carreras, L., *Los malos novelistas españoles, generalizados en D. M. Fernández y González, D. Francisco J. Orellana, D. Rafael del Castillo*, Barcelona, 1867.
- Carrillo y Sanchez, P., *Prontuario alfabético de legislación y práctica*, Madrid, 1840.
- Cigüela Sola, J., y Martínez Lucena, J., eds., *The Wire University: Ficción y sociedad desde las esquinas*, Barcelona, 2016.
- De Magistris, E., *La militia vigilum della Roma imperiale*, Roma, 1898.
- De Medio, A., “Caso fortuito e forza maggiore in diritto romano”, *Bullettino dell’Istituto di Diritto Romano*, n. 20, fasc. 4-6 (1908), pp. 157-209.
- De Montépin, X., *El incendiario (La panadera)*, versión española de E. Pastor y Bedoya, Madrid, 1885.
- De Nardi, L., “Planes de intervención institucional para la reducción del riesgo de incendio en el ámbito hispánico durante la época bajomedieval y moderna: una propuesta metodológica para el estudio de un problema de orden público”, *Contraínsurgencia y orden público: aproximaciones hispánicas y globales* (M. Fernández Rodríguez, L. Martínez Peña, y E. Prado Rubio, eds.), Valladolid, 2020.
- De Nardi, L., y Cordero Fernández, M., “Gestión del riesgo de incendio en Hispanoamérica y Filipinas: reformas urbanas, medidas normativas y circulación de saberes (siglos XV-XIX)”, *Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe Colombiano*, 17/45 (2021), pp. 11-39.
- Del Castillo de la Cuesta, R., *Los incendiarios de Madrid*, Madrid, 1863.
- Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1875.
- Ezquiaga Domínguez, J. M., “Normativa y forma de la ciudad: la regulación de los tipos edificatorios en las ordenanzas de Madrid, Tomo I”, Tesis de doctorado, Escuela Técnica Superior de Arquitectura, Universidad Politécnica de Madrid, Madrid, 1990
- Febrero, J., *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, abogados y escribanos*, Vol. 7, Valencia, 1830.
- Fernández del Hoyo, M. A., “Siglos XVII y XVIII. La ciudad contra el fuego”, *Matafuegos 1515-2015: 500 años de bomberos de Valladolid* (E. Pedruelo Martín, ed.), Valladolid, 2015.
- Fernández Uriel, P., “Nerón y neronismo. Ideología y mito”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II Historia Antigua*, t. IV (1991), pp. 199-222.

- Ferragud, C., y García Marsilla, J., “The Great Fire of Medieval Valencia (1447)”, *Urban History* 43/ 4 (2016), pp. 500-516.
- Galilea, A., *Examen filosófico-legal de los delitos*, Tomo II, Madrid, 1846.
- García Calderón, F., *Diccionario de la legislación peruana*, Lima, 1870.
- García Felguera, M., “El incendio de la Plaza Mayor de Madrid en 1790 y los sistemas de construcción en la ciudad”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* 19 (1982), pp. 485-499.
- García Goyena, F., *Código Criminal Español según las leyes y practicas vigentes comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*, Tomo II, Madrid, 1843.
- García Goyena, F., y Aguirre, J., *Febrero, o librería de jueces, abogados y escribanos*, Madrid, 1841.
- Gökşenli, E. Y., “El folletín como género literario y su evolución en España en los siglos XIX y XX”, *Litera: Journal of Language, Literature and Culture Studies* 24/2 (2011), pp. 1-15.
- Gómez Rojo, M. E.:
- “Líneas históricas del derecho urbanístico con especial referencia al de España hasta 1936”, *Revista de Estudios Histórico-jurídicos, Sección Historia del Derecho Europeo* 25 (2003), pp. 93-146.
 - “Historia jurídica del incendio en la Edad Antigua y en el ordenamiento medieval castellano: implicaciones urbanísticas y medioambientales”, *Revista de estudios Histórico-jurídicos* 33 (2011), pp. 321-373.
- González Serrano, J., *Apéndice a los comentarios del Código Penal de Joaquín Francisco Pacheco o sea el nuevo código comentadas las ediciones que contiene*, Madrid, 1870.
- Hsin Yang, L., et. al., “Culture and stigma: Adding moral experience to stigma theory”, *Social Science & Medicine* 64 (2007), pp. 1524-1535.
- Izquierdo Benito, R., “Materiales constructivos en las viviendas toledanas. La vivienda en Toledo a fines de la Edad Media”, *La ciudad medieval: de la casa al tejido urbano* (J. Passini, ed.), Castilla-La Mancha, 2001.
- Laviana Cuetos, M. L., “Las ordenanzas municipales de Guayaquil, 1590”, *Anuario de estudios americanos* 40 (1983), pp. 93-129.
- López Chacón, S., *Novela por entregas. Principal modelo de difusión literaria del siglo XIX*, Granada, 2013.
- Marlasca Martínez, O., “Observaciones sobre las sanciones en los casos de incendio. Fuentes romanas y visigodas”, *El derecho penal: de Roma al derecho actual* (F. Camacho De Los Ríos, y M. A. Calzada González, eds.), Madrid, 2005.
- Martínez Vela, J. A., y Rueda Guizán, J., “El delito de incendio: su evolución desde el derecho romano hasta nuestro vigente código penal”, *Revista Jurídica Castilla-La Mancha* 48 (2010), pp. 21-72.
- Masson, M., *Los incendiarios*, traducido al español por J. Lesen y Moreno, Madrid, 1856.
- Melió Uribe, V., “La Junta de Murs i Valls. Historia de las obras publicas en la Valencia del Antiguo Regimen, siglos XIV–XVIII”, *Estudis: Revista de historia moderna* 16 (1991), pp. 233-247.
- Moliner, M., *Diccionario de uso del español*, Tomo I, Madrid, 2007.
- Moreno Alcázar, M. A., *El concepto penal de incendio desde la teoría del caos: una perspectiva sistémica de los bienes jurídicos colectivos, del peligro y de su causalidad*, Valencia, 2002.
- Morollón Hernández, P., “Las ordenanzas municipales antiguas de 1400 de la ciudad de Toledo”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval* 18 (2005), pp. 265-439.
- Ortego Gil, P., “Incendios e incendiarios. Notas histórico-jurídicas durante la Edad Moderna”, *Initium. Revista catalana d’Historia del Dret* 23 (2018), pp. 345-500.
- Pacheco, J. F., *El Código penal*, Tomo III, Madrid, 1856.
- Pérez Bustamante, R., *La villa de Santillana. Estudios y documentos*, Santillana del Mar, 1984.
- Pérez Escrich, E., *Las redes del amor*, Madrid, 1860.
- Pyne, S. J., *Vestal Fire: An Environmental History, Told through Fire, of Europe and Europe's Encounter with the World*, Washington, 2012.

- Ramos Vázquez, I., “Ordenar la ciudad: derecho y urbanismo en la Edad Moderna castellana”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 87 (2017), pp. 300-331.
- Robinson, O., “Fire prevention at Rome”, *Revue Internationale des Droits de l’Antiquité* 24 (1977), pp. 377-388.
- Romero Tobar, L., *La novela popular española del S. XIX*, Madrid, 1976.
- Ruíz de Arbulo, J., “Roma en llamas. El incendio del 64 y los cristianos”, *Arqueología e Historia* 27 (2019), pp. 38-44.
- Ruíz de la Riva, E., *Casa y aldea en Cantabria: un estudio sobre la arquitectura del territorio en los Valles del Saja-Nansa*, Santander, 1991.
- Salinas Aranedá, C., “La documentación originada por la codificación del Derecho Canónico de 1917 como fuente para conocer la historia de la Iglesia en América Latina y España en los albores del siglo XX”, *Registros, fuentes y archivos eclesiásticos para la escritura de la Historia* (M. Cordero Fernández y A. De la Taille Urrutia, eds.), en prensa.
- San Martín, A. de, *Los incendiarios del Alba*, Madrid, 1872 o 1873.
- Val Valdivieso, M. I., “La vulnerabilidad de los núcleos urbanos bajomedievales. Los incendios de Medina del Campo y sus consecuencias”, *Homenaje al Prof. Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987.
- Valera Gil, C., *El estatuto jurídico del empleado público en derecho romano*, Madrid, 2007.
- Vázquez Mantecón, M., *Cohetes de regocijo. Una interpretación de la fiesta mexicana*, México, 2017.
- Villanueva Zubizarreta, O., “Los moros obligados al fuego o el primer cuerpo de bomberos de la ciudad de Valladolid”, *Matafuegos 1515-2015: 500 años de bomberos de Valladolid* (E. Pedruelo Martín, ed.), Valladolid, 2015.
- Vitruvio, M., *Los diez libros de Arquitectura*, Barcelona, 1970.
- Vizcaino Pérez, V., *Código y práctica criminal, arreglado a las leyes de España, que para dirección de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos reales*, Tomo II, Madrid, 1797.
- Zamora Manzano, J. L., “Situaciones de emergencia e intervención de la Administración romana, extinción y control de incendios”, *Revista General de Derecho Romano* 26 (2016), pp. 1-30.